



RECOMENDACIÓN No. 37/2020

SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA, COMETIDA POR ELEMENTOS MILITARES, E INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EFECTUADO POR PERITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; AMBAS ACCIONES EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 Y V9.

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2020

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. IRVING BARRIOS MOJICA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente CNDH/2/2016/7880/Q sobre las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8 y Q9, por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; así como de V9, en relación con el expediente CNDH/2/2018/7618/Q que actualmente se encuentra concluido.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Claves
Víctima	V
Quejosa	Q
Familiar de víctima	F
Testigo	T
Autoridad responsable	AR

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional	OIC en la SEDENA
Fiscalía General de la República, antes Procuraduría General de la República	PGR

Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas antes Procuraduría (Antes Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas)	Fiscalía Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	Seguridad Pública Estatal
Ministerio Público de la Federación	MPF
Ministerio Público Militar	MPM
Fiscalía General de Justicia Militar	Fiscalía Militar

I. HECHOS.

5. El 3 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 12:50 horas, elementos de la SEDENA a bordo de los vehículos 1, 2 y 3, en convoy, realizaban operativos en contra de la delincuencia organizada y en el kilómetro 13 de la carretera Nuevo Laredo-Monterrey sostuvieron un enfrentamiento en el que perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

- **Queja de Q1**

6. El 12 de octubre de 2016 Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional en contra de personal militar perteneciente al XVI Regimiento de Caballería Motorizada del Ejército Mexicano, por la *“probable ejecución arbitraria y/o extrajudicial de [V1], por los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016”*. Señaló que el 4 de septiembre de 2016 fue informada que *“...un grupo de militares lo habían matado [a V1] durante un supuesto enfrentamiento a balazos ocurridos por la Carretera Nacional a la altura del Kilómetro 13 y que era necesario que se presentara ante el Ministerio Público del Estado para tomarle una declaración y hacerles pruebas de ADN, como requisito de ley para poder entregarle los restos”*.

7. Agregó que V1 fue muerto de manera arbitraria: *“...se había rendido a los militares, tenía las manos levantadas y pidiendo que no le dispararan, pero lo mataron a boca de jarro (sic) y le destrozaron su cabeza, incluso quedó con medio*

cuerpo dentro de la camioneta... ..Yo no sé qué andaba haciendo [V1] porque lo veía muy poco, pero si hizo algo malo, los militares debieron detenerlo y presentarlo ante las autoridades para que lo encarcelaran y pagara su culpa, pero no, los militares lo mataron sin que pusiera resistencia”.

8. El 24 de octubre de 2016 en entrevista realizada con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, Q1 ratificó su escrito de queja y refirió que *“a su consideración [V1] se rinde ante los militares y aun así le dispararon y lo mataron”.*

- **Queja de Q2**

9. El 12 de octubre de 2016 Q2 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional en contra de personal militar perteneciente al XVI Regimiento de Caballería Motorizada del Ejército Mexicano, por la *“probable ejecución arbitraria y/o extrajudicial de [V2], por los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016”.* Señaló que *“no había justificación para que los militares privaran de la vida a [V2] de manera arbitraria y menos disparándole en la cabeza a manera de tiro de gracia y que por esta razón decidió solicitar la intervención [de Q9] para denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes”.*

10. Acta Circunstanciada del 4 de noviembre de 2016, en la que Q2 solicitó a la Comisión Nacional se investigue lo sucedido, *“pues en el video que se difundió en las redes sociales no se observa ningún enfrentamiento con militares y los muchachos que bajan de [el vehículo “A”] en ningún momento disparan, ni llevan armas, como también de la camioneta no se ve que estén disparando a los militares, que son los militares quienes disparan a los ocupantes de [el vehículo “A”] entre los cuales estaba [V2]”.*

11. El 20 de febrero de 2018 Q2 presentó escrito de ampliación de queja ante la Comisión Nacional, en el que solicitó requerir a la SEDENA *“si el personal que participó en estos eventos tiene conocimiento de la existencia... ..de [El “Manual*

del uso de fuerza de aplicación común de las tres fuerzas armadas... ya que en la ejecución extrajudicial de [V2] no se cumplió con el referido protocolo”.

12. Solicitó que se agregue al expediente de queja *“una video grabación de un supuesto enfrentamiento entre elementos del ejército mexicano y civiles ocurrido en Río Bravo, Tamaulipas, que fue del conocimiento público a través de redes sociales con la finalidad de demostrar la forma de actuación del personal militar, cuya prioridad es abatir a las personas... les privan de su vida de manera arbitraria e ilegal”.*

- **Queja de Q3**

13. El 20 de julio de 2017 Q3 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional en contra de personal militar de la SEDENA por la *“probable ejecución extrajudicial de [V3], por los hechos ocurridos el sábado 3 de septiembre del 2016”.*

14. Agregó que en la Agencia del Ministerio Público del Estado no le informaron exactamente lo que sucedió con V3, *“solamente le comentaron que los militares dijeron que 'hubo un enfrentamiento' y que las personas civiles 'fueron abatidas', procediendo después a tramitar su funeral y sepelio”.*

- **Queja de Q4**

15. El 28 de julio de 2017 Q4 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional en contra del personal militar de la SEDENA por la *“probable ejecución extrajudicial de [V4], por los hechos ocurridos el sábado 3 de septiembre de 2016 a la altura del kilómetro 13 de la Carretera Nacional tramo Nuevo Laredo-Monterrey”.*

16. Manifestó que *“los militares no tenían por qué asesinarlo [a V4], en caso de haber cometido alguna falta o delito, deberían presentarlo detenido ante las autoridades correspondientes, así como lo establece la ley, pero en lugar de eso le privaron de la vida de manera arbitraria o extrajudicial”.*

- **Queja de Q5**

17. El 28 de julio de 2017 Q5 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional en contra del personal militar de la SEDENA por la *“probable ejecución extrajudicial de [V5], por los hechos ocurridos el sábado 3 de septiembre de 2016 a la altura del kilómetro 13 de la Carretera Nacional tramo Nuevo Laredo-Monterrey”*.

18. Indicó que en la Agencia del Ministerio Público le mostraron unas fotografías de los jóvenes *“abatidos”*, identificando a uno de ellos como V5, *“quien había quedado con medio cuerpo dentro de [el vehículo “A”] y el resto hacia afuera, es decir, con los pies sobre el pavimento”*.

19. Q5 manifestó que *“los militares no tenían por qué asesinarlo, en caso de haber cometido alguna falta o delito, deberían presentarlo detenido ante las autoridades correspondientes, así como lo establece la ley”*.

- **Queja de Q6**

20. El 28 de julio de 2017 Q6 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional en contra del personal militar de la SEDENA por la *“probable ejecución extrajudicial de [V6], ocurrida el sábado 3 de septiembre de 2016 a la altura del kilómetro 13 de la Carretera Nacional tramo Nuevo Laredo-Monterrey”*.

21. Adicionalmente, F11 señaló en el escrito de queja que: *“en el video que circuló en redes sociales en donde se observa que un vehículo militar embiste a [el vehículo “A”], identifica a [V6] como la persona que brinca hacia el pavimento, sin armas y sin agredir a los militares y finalmente aparece muerto en la parte posterior de dicha camioneta, vestido con un chaleco antibalas y un arma de fuego, mismos que pudieron ser sembrados y alterados para tratar de justificar su muerte extrajudicial (sic)”*.

- **Queja de Q7**

22. El 28 de julio de 2017 Q9 en representación de Q7, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional y solicitó que se investiguen los hechos del 3 de septiembre de 2016, en los que perdió la vida V7 *“a manos de personal militar perteneciente a la SEDENA”*.

- **Queja de Q8**

23. El 17 de enero de 2020 Q9 presentó escrito de queja, a nombre de Q8, ante la Comisión Nacional y solicitó que se investiguen los hechos del 3 de septiembre de 2016, *“por la ejecución arbitraria y/o extrajudicial de [V8]”*.

- **Hechos relacionados con Q9**

24. De acuerdo con Q9, desde que brindó asesoría a los quejosos para la presentación de los escritos de queja ante la Comisión Nacional, por los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016, comenzó a percibir vigilancia por parte de sujetos desconocidos. Al respecto, una nota periodística publicada en la revista *“Proceso”* el 24 de octubre de 2016 señaló: *“una vez conocido el caso, en redes sociales se manejaron mensajes, uno de ellos acusa a 'los derechos humanos' de Nuevo Laredo de recibir dinero para 'desprestigiar al Ejército Mexicano y a la Marina'. Además, da 'ánimo' a militares y a marinos y advierte 'tarde o temprano (...) los lacras seguirán muriendo y los pinches derechos humanos le seguirán los pasos si siguen jodiendo”*.

25. Por anterior, en atención al principio pro persona esta Comisión Nacional de manera inmediata solicitó al Gobierno del Estado de Tamaulipas la adopción de medidas cautelares necesarias para salvaguardar la vida e integridad física de Q9,

sus colaboradores y familiares directos, las cuales fueron aceptadas por la autoridad estatal.

26. El 15 de noviembre de 2016 Q9 presentó queja ante la Comisión Nacional en la que hizo valer hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su familia, consistentes en amenazas y hostigamiento en las redes sociales, presuntamente por elementos de la SEDENA.

27. El 26 de octubre de 2017, en entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, se dio vista a Q9 de la información remitida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en relación al cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron solicitadas y aceptadas.

- **Hechos relacionados con V9**

28. En las constancias que integran el presente expediente, se advirtió una Acta de solicitud de entrega de cadáver de V9 dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la que se hizo constar el testimonio de F6, quien manifestó que el 3 de septiembre de 2016, en compañía de su hija V9, de T y de sus nietos F7 y F8, se dirigían a su domicilio a bordo del vehículo “B” y *“como a las 13:00 horas, al ir circulando por la Carretera Nuevo Laredo-Monterrey... ..escuché unos disparos, por lo cual mi esposo nos grita agáchense, y pues yo me agaché, sintiendo que el carro se paró por unos minutos, escuchando que pasaban unos carros a gran velocidad, y después sentí que el carro se movió... ..miré pasar dos vehículos militares a gran velocidad”*.

29. F6 refirió que F7 y F8 comenzaron a gritar *“Mamá qué tienes, en ese momento volteo a verla y la miro que estaba recostada con los ojos cerrados cubriendo a mis nietos, y al ver esto, me bajo rápido del carro y abro la puerta de atrás del lado derecho y alcanzo a observar que mi hija [V9] estaba sangrando por la espalda”*, posteriormente se dirigieron a un hospital, entraron por el área de urgencias y

después de quince minutos el médico informó que V9 “*ya no contaba con signos vitales*”.

30. Por su parte, en el oficio DH-VI-11229 del 13 de septiembre de 2016, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los que falleció V9, “*durante la agresión a personal militar con armas de fuego, por parte de miembros de la delincuencia organizada y no obstante, que la señora [V9] perdió la vida de manera circunstancial y que no se ha determinado quién ocasionó su deceso, esta Secretaría en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios de la agraviada, llevó a cabo las siguientes acciones*”; el 6 de septiembre de 2016, se realizó el pago de una cantidad líquida por concepto de reparación del daño y gastos funerarios, en favor de F9, quien por escrito “*manifestó su conformidad*” y les otorgó el carácter de pacientes civiles insolventes a F6, F7, F8 y F9, con el objetivo de que acudan a los servicios de sanidad de la SEDENA para recibir atención psicológica.

31. Esta Comisión Nacional documentó los hechos relacionados con el fallecimiento de V9 en el diverso expediente CNDH/2/2018/7618/Q el cual se concluyó en virtud de la integración de la Carpeta de Investigación 3 y debido a que F9 demandó a la SEDENA la responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de V9 mediante el Juicio Fiscal “A”.

32. El 6 de septiembre de 2017, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional realizaron entrevistas a F1, Q2, Q3, F3, Q4, Q5, F5 y Q7, de cuyos contenidos destaca lo siguiente:

32.1 F1 manifestó que Q1 falleció el 7 de agosto de 2017 e indicó su voluntad de continuar como quejosa en el expediente y que se investigue la actuación de los elementos de la SEDENA que privaron de la vida a V1.

32.2 Q2 señaló que acudió a la “*funeraria Valdez*”, lugar en donde se enteró que estaba el cuerpo de V2; que en las redes sociales circuló un video “*respecto de*

que elementos militares eran los que habían causado la muerte de su familiar, y de otras siete personas y de una persona del sexo femenino que también fue alcanzada por los disparos de los militares y también perdió la vida”. Agregó que en el video se observa como los militares disparan al vehículo “A”, en donde iba V2, “no advirtiéndolo que [de dicho vehículo “A”] salieran disparos para agredir a los militares, también se observan dos personas que salen del citado vehículo, corren y luego, estos aparecen “acomodados” cerca de la camioneta”. Que V2 presentó un impacto de arma de fuego en la parte derecha frontal de la cabeza.

32.3 Q3 manifestó que el 3 de septiembre de 2016 acudió a la “*funeraria Valdez*”, en donde ya se encontraba el cuerpo de V3, quien fue agredido por elementos militares, solicitó a la Comisión Nacional que se investigue su muerte por parte de los militares.

32.4 F3 señaló que fue informado que se había suscitado una balacera en el kilómetro 13 de la Carretera Nacional Monterrey-Laredo y que V3 iba en el vehículo “A” que los elementos militares habían balaceado, por lo que solicitó a la Comisión Nacional se investiguen los hechos.

32.5 Q4 refirió que el 3 de septiembre de 2016, elementos de la SEDENA privaron de la vida a V4; refirió que desconoce la forma y los hechos en donde perdió la vida y mencionó “*los militares no tenían por qué asesinarlo*”. Solicitó a la Comisión Nacional se investiguen a quienes participaron en la muerte de V4.

32.6 Q5 señaló que V5 murió el 3 de septiembre de 2016 por un enfrentamiento con elementos militares; que fue informada por unos amigos de V5 que “*había tenido un accidente y que consistía en que elementos militares lo habían balaceado, en los “kilómetros”, que acudió a la “funeraria Valdez” y ahí lo reconoció. En uso de la palabra, F5 solicitó que se haga justicia y externó que*

no han tenido comunicación con persona alguna “*de los demás jóvenes a quienes también desgraciadamente perdieron la vida*”.

32.7 Q7 indicó que el 3 de septiembre de 2016 se encontraba en su domicilio cuando fue informada por unos familiares “*que, en redes sociales, se publicaba que había pasado algún suceso, en los “kilómetros” y que “descanse en paz [V7]*”. Que se dirigió a la “*funeraria Valdez*”, donde reconoció a V7, a través de unas fotografías que le mostraron y que desde un inicio tuvo conocimiento que elementos militares dispararon en su contra.

Información de SEDENA respecto a los hechos.

33. Oficio DH-VI-14159 del 27 de noviembre de 2016, dirigido a la Comisión Nacional, por medio del cual la SEDENA refirió:

33.1 Que el 3 de septiembre de 2016, como a las 12:50 horas, el convoy militar integrado por los vehículos 1, 2 y 3, al circular por calles de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue agredido por personas civiles que iban a bordo del vehículo “A” con reporte de robo y al darle seguimiento, los tripulantes arrojaron artefactos metálicos y realizaron disparos con armas de fuego hacia el convoy militar de manera indiscriminada y errática.

33.2 Que a la altura del kilómetro 13, un sujeto agresor descendió del vehículo “A” y realizó disparos al personal SEDENA, por lo que fue neutralizado, posteriormente, al continuar los disparos con armas de fuego por parte de los tripulantes, el personal de la SEDENA impactó al vehículo “A” y repelió la agresión, y por la parte trasera del vehículo “A” un agresor cayó al suelo, mientras que otra persona descendió y se dirigió a la orilla de la carretera, “*durante su desplazamiento giraba y efectuaba disparos,*” por lo que “[el personal militar] *al ver que su integridad física se encontraba en peligro repelió la agresión neutralizando al agresor*”.

33.3 Que se estableció seguridad perimetral en el lugar de los hechos y se proporcionó atención médica y primeros auxilios a los agresores, pero al verificar su estado, ninguno de ellos contaba con signos vitales, por lo que se dio aviso a las autoridades ministeriales quienes hicieron el levantamiento de cuerpos y embalaje de indicios.

33.4 Conforme al informe policial homologado, el personal militar que participó en los hechos es AR1, AR3, AR4 y AR5. El material asegurado se puso a disposición del MPF y se inició la Carpeta de Investigación 2.

33.5 Que se tuvo conocimiento que el día de los hechos V9 circulaba en el vehículo "B" y resultó lesionada, la trasladaron a un hospital, donde falleció, por lo que aún sin acreditar responsabilidad alguna del personal militar respecto de su muerte, se adoptaron medidas de apoyo en favor de sus deudos.

33.6 El personal militar aplicó el uso legítimo de la fuerza, al acreditarse "*indubitablemente la existencia de flagrancia delictiva*", de conformidad con el "*Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014. El MPM inició la Carpeta de Investigación 3, la cual se encuentra en integración.

34. Mediante oficio DH-I-805 del 16 de enero de 2017, dirigido a la Comisión Nacional, la SEDENA informó que no existen elementos por los que se deduzca la participación de la SEDENA en las amenazas y hostigamiento referidos por Q9. También se indicó que se dio vista a la Fiscalía Militar y al OIC en la SEDENA.

35. Mediante oficio DH-VI-9485 del 27 de julio de 2017, la SEDENA informó las acciones efectuadas en relación con la Carpeta de Investigación 3 y el Procedimiento Administrativo de Investigación 1. Asimismo, detalló que por los hechos denunciados por Q9 se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 2 y se dio vista a la Fiscalía Militar el 16 de enero de 2017.

36. Mediante oficio DH-VI-14909 del 13 de noviembre de 2018, la SEDENA remitió a la Comisión Nacional los informes del personal militar presuntamente involucrado en los hechos motivo de la queja, deduciéndose lo siguiente:

36.1 Escrito de AR1 del 14 de marzo de 2018, en el cual manifestó hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 12:50 horas “...los tripulantes de un [vehículo “A”] nos agredían con disparos de arma de fuego... ..al llegar a la altura del kilómetro 13... ..observando que no había muchos vehículos y personas ajenas, repelí la agresión para salvaguardar mi vida ya que en ese momento era real, actual e inminente...”.

36.2 Escrito de AR3 del 14 de marzo de 2018, en que señaló hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 12:50 horas “...fuimos agredidos con disparos de armas de fuego por parte de transgresores... ..que viajaban a bordo del [vehículo “A”]... ..percatándome que uno de los agresores colgaba de la puerta del vehículo agresor... ..la camioneta en donde viajaba impactó al [vehículo “A”] agresor quedando éste en forma horizontal a nosotros... ..por lo que procedí a repeler la agresión... ..de manera visual observé que en el [vehículo “A”] agresor en el interior se encontraban 5 personas inertes, armas largas, chalecos antibalas”.

36.3 Escrito de AR4 del 14 de marzo de 2018, donde refirió hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 12:50 horas [el vehículo “A”] que circulaba en dirección contraria a la de nosotros... ..nos agredieron con disparos de arma de fuego... ..y una vez que me percaté que no [hubiera] vehículos o personas ajenas a los hechos y a efecto de salvaguardar nuestra integridad y del personal civil... ..tuve la oportunidad de repeler la agresión ya que yo era el tirador de la ametralladora...”.

36.4 Escrito de AR6 del 14 de marzo de 2018, en que manifestó hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 12:50 horas “...escuché

detonaciones de arma de fuego y que por el radio decían que [el vehículo “A”] estaba disparando... ..veo por el espejo lateral izquierdo... ..[que el vehículo A”] con el medallón roto en sentido contrario... ..y a la altura del km 13 se le dio alcance me [bajé] a dar seguridad...”.

Información del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respecto a los hechos.

37. Mediante oficios SDH/0055/2016 del 26 de octubre de 2016 y SGG/SDH/0084/2016, el Gobierno del Estado de Tamaulipas informó a la Comisión Nacional que aceptó las medidas cautelares y en atención a su cumplimiento, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que se le asignara a Q9 un número de teléfono vinculado al responsable directo del C-4 en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

38. A través del oficio SGG/SLSG/088/2017 del 7 de febrero de 2017, el Gobierno del Estado de Tamaulipas informó a la Comisión Nacional, respecto del seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas a favor de Q9 y remitió diversa documentación, entre la que se advirtió la solicitud a la Secretaría de Seguridad de Tamaulipas para efectuar rondines de vigilancia en el domicilio particular de Q9, así como en sus oficinas.

39. Mediante Oficio SGG/SLSG/488/17 del 14 de julio de 2017 el Gobierno del Estado de Tamaulipas señaló a la Comisión Nacional, respecto del seguimiento a las medidas cautelares solicitadas en favor de Q9, mencionando las bitácoras del servicio de seguridad y vigilancia, así como de todos los rondines de vigilancia realizados por elementos de la Policía Estatal al domicilio de Q9.

II. EVIDENCIAS.

40. Oficio DH-VI-11229 del 13 de septiembre de 2016, la SEDENA informó a la Comisión Nacional respecto de los hechos relacionados con V9, las acciones

adoptadas por esa Secretaría en cuanto a la reparación del daño y gastos funerarios para los familiares de la víctima.

41. Escrito de Q9 del 12 de octubre de 2016, presentado ante esta Comisión Nacional mediante el cual hizo de conocimiento la queja de Q1 en contra de personal militar perteneciente al “*XVI Regimiento de caballería motorizada del Ejército mexicano, por la probable ejecución arbitraria y/o extrajudicial de V1*”, al cual acompañó fotografías que muestran el lugar del enfrentamiento y los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, así como un video en el que se difunden imágenes de los hechos.

42. Acta Circunstanciada del 24 de octubre de 2016 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con Q1, quien ratificó su escrito de queja.

43. Oficio SDH/0055/2016 del 26 de octubre de 2016, a través del cual el Gobierno del Estado de Tamaulipas aceptó las medias cautelares solicitadas a favor de Q9.

44. Escrito de queja recibido el 28 de octubre de 2016 en la Comisión Nacional mediante el que Q2 a través de Q9 refirió la probable ejecución arbitraria y/o extrajudicial de V2, el 3 de septiembre de 2016, atribuible a la SEDENA.

45. Oficio SGG/SDH/0084/2016 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual el Gobierno del Estado de Tamaulipas informó del cumplimiento de las medidas cautelares a favor de Q9.

46. Acta Circunstanciada del 4 de noviembre de 2016, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista con Q2, quien señaló “*son los militares los que le dispararon a los ocupantes de la camioneta entre los cuales estaba [V2]*”.

47. Escrito del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual Q9 expuso ante la Comisión Nacional que recibió amenazas y hostigamiento en redes sociales, presuntamente por elementos de la SEDENA, con motivo de las denuncias de Q1 y Q2.

48. Oficio DH-VI-14159 del 27 de noviembre de 2016, mediante el cual la SEDENA remitió informe a la Comisión Nacional y refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016, dado que a las 12:50 horas cuando circulaban por calles de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibieron la agresión del vehículo “A”.

49. Acta Circunstanciada del 2 de diciembre de 2016, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el Centro de Justicia Militar No. 9 de Reynosa, Tamaulipas, para realizar la consulta de la Carpeta de Investigación 3, iniciada por el MPM en contra de quien resulte responsable.

50. Acta Circunstanciada del 6 de diciembre de 2016, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la entonces Procuraduría Estatal ante el Ministerio Público, Titular de la Agencia Primera Investigadora de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y le fueron proporcionadas las constancias de la Carpeta de Investigación 1, iniciada el 3 de septiembre de 2016, por el delito de “*homicidio (enfrentamiento)*” en contra de quien resulte responsable, de las que destacan:

50.1 Actas sin fecha en las que se solicitó la entrega de los cadáveres de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

50.2 Dictámenes de necropsias realizadas el 3 de septiembre de 2016 por peritos de la Procuraduría Estatal las cuales fueron practicadas en los cadáveres de V1 a V9. En los casos de V1 a V8 se concluyó que, en algunos cuerpos, la muerte devino “*por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo*” y “*por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax*”. En el caso de V9 se concluyó que la causa

de la muerte fue por *“shock hemorrágico irreversible producido por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax”*.

50.3 Prueba de rodizonato de sodio, del 7 de septiembre de 2016, practicada por la Procuraduría Estatal a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en la que se identificó la presencia de *“plomo y bario elementos provenientes de la deflagración del fulminante (sic) al efectuarse disparo de arma de fuego de ambas manos de los antes mencionados”*.

50.4 Dictamen toxicológico del 9 de septiembre de 2016, suscrito por un perito de la Procuraduría Estatal en el que concluyó que las muestras procedentes de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, no contienen alcohol.

50.5 Oficio 6040/2016 del 12 de septiembre de 2016, en el que se hizo constar el informe fotográfico realizado por un perito de la Procuraduría Estatal respecto de *“los 8 cadáveres del sexo masculino que fueron resultado de un enfrentamiento suscitado en el kilómetro 13, entre la calle Ignacio Zaragoza y José Mariano Jiménez de esta Ciudad”*.

51. Acta Circunstanciada del 6 de diciembre de 2016, en la que un visitador adjunto hizo constar que se constituyó en la Fiscalía General de la República antes PGR con el MPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas y le fueron proporcionadas constancias de la Carpeta de Investigación 2, de las que destaca:

51.1 Informe policial homologado en el que se hizo constar las manifestaciones de AR1, AR3 y AR4 respecto a los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

51.2 Entrevista del 3 de septiembre de 2016, a las 23:00 horas, con AR1, quien precisó que con la misma fecha, aproximadamente a las 12:50 horas, al realizar rondines de patrullaje en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el vehículo “A” agredió al

vehículo 3 del convoy militar, con disparos de arma de fuego, por lo que al darle alcance a la altura del kilómetro 13 de la Carretera Nacional Nuevo León-Monterrey, sin la presencia de vehículos y personas ajenas a los hechos, se repelió la agresión de las personas civiles y fueron “*neutralizados*”.

51.3 Entrevista del 3 de septiembre de 2016, a las 23:30 horas, con AR4, en la que precisó que con la misma fecha, aproximadamente a las 12:50 horas, al efectuar rondines de patrullaje en Nuevo Laredo, Tamaulipas, observó circular al vehículo “A” que agredió al vehículo 3 del convoy militar, en el que se trasladaba, por lo que se les dio seguimiento y los civiles continuaron disparando y soltando “*poncha llantas*”, y a la altura del kilómetro 13 de la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, esa misma unidad 3 del convoy militar impactó al vehículo “A” “*neutralizando a los tripulantes*”, también fueron “*neutralizados*” dos personas más que descendieron del vehículo.

51.4 Entrevista del 4 de septiembre de 2016, a las 00:00 horas, con AR3, en la que precisó que el 3 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 12:50 horas, al efectuar rondines de patrullaje en Nuevo Laredo, Tamaulipas, observó que el vehículo “A” tiró “*poncha llantas*” y agredió con disparos de arma de fuego al vehículo 3 del convoy militar, en el que se trasladaba, por lo que al darle alcance en el kilómetro 13 de la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, el propio vehículo 3 del convoy militar impactó a la camioneta agresora “*neutralizando a los tripulantes*”. Además, refirió que descendieron dos personas del vehículo “A” y fueron “*neutralizados*”.

51.5 Oficio 8799 del 4 de septiembre de 2016, emitido por la entonces PGR, en el que se hizo constar Dictamen de Balística Forense y se determinó que las armas de fuego, cargadores, cartuchos para arma de fuego y casquillos que se localizaron en el kilómetro 13 de la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, el 3 de septiembre de 2016, son reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área.

51.6 Entrevista del 6 de septiembre de 2016, con F6, en la que señaló que, el 3 de septiembre de 2016, se encontraba en compañía de V9, T, F7 y F8 cuando al circular en el vehículo “B” por la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, aproximadamente a las 13:00 horas, se escucharon disparos y T les indicó que se agacharan, “*miré pasar dos vehículos militares a gran velocidad*” y sus nietos gritaron “*mamá que tienes... ..me bajo del carro abro la puerta de atrás... ..y alcanzo a observar que mi hija estaba sangrando por la espalda*”. Posteriormente, acudieron al hospital en donde después de quince minutos les informaron que V9 ya no contaba con signos vitales.

51.7 Entrevista del 6 de septiembre de 2016, con T, en la que indicó que el 3 de septiembre de 2016 conducía el vehículo “B” en compañía de V9, F6, F7, y F8, sobre la carretera Nuevo Laredo-Monterrey y, entre las 13:15 y las 15:30 horas, se escucharon disparos, redujo la velocidad, detuvo el vehículo y observó pasar a gran velocidad tres camionetas militares, que escuchó a F7 y F8 que decían “*¿Qué tienes mamá?*” y al mirar a V9 se dio cuenta que estaba herida, la llevamos al hospital, pero falleció. El vehículo quedó con dos orificios, uno en la puerta de la cajuela y otro en la orilla del cofre y parabrisas.

51.8 Acuerdo de aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito del 7 de septiembre de 2016, suscrito por la entonces PGR en el que se hizo constar el inventario y cadena de custodia de armas de fuego y cartuchos.

51.9 Acuerdo de aseguramiento de vehículo del 7 de septiembre de 2016, donde la entonces PGR hizo constar la descripción del vehículo “A”.

51.10 Acuerdo de aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito del 7 de septiembre de 2016, en que la entonces PGR hizo constar los chalecos con camuflaje que portaban las víctimas V1 a V8, así como el Plan estratégico de investigación del 9 de septiembre de 2016, suscrito por el MPF.

51.11 Oficio 8796 del 9 de septiembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen de Criminalística de Campo, emitido por la entonces PGR, en el que se concluyó, entre otros puntos, que en el lugar de los hechos “*se consumó un enfrentamiento entre personas civiles armadas y elementos en activo de la Secretaría de la Defensa Nacional resultando ocho personas fallecidas... ..los ocho cadáveres... ..sí corresponden con su posición original y final al momento de su deceso*”.

51.12 Oficio 9119 del 13 de septiembre de 2016, emitido por la entonces PGR, en el que se hizo constar Dictamen efectuado al vehículo 3 de los elementos militares, el cual presentó daños en su estructura producidos por impacto de proyectiles disparados con arma de fuego, el 3 de septiembre de 2016.

51.13 Oficio 9162 del 13 de septiembre de 2016, expedido por la entonces PGR, donde consta Dictamen realizado al vehículo “B” en el que se transportaba V9, F6, F7, F8 y T, el cual presentó daños producidos por impacto de proyectiles disparados con arma de fuego.

51.14 Oficio 8902 del 14 de septiembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen de Criminalística de Campo, expedido por la entonces PGR, concluyendo que “*los daños ocasionados al vehículo militar 3 por su forma y características, son similares a los producidos por proyectil disparado por arma de fuego*”.

51.15 Oficio 8904 del 14 de septiembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen de Criminalística de Campo, emitido por la entonces PGR, en el que se concluyó que los daños presentados en el vehículo “B”, en el que se transportaba V9, F6, F7, F8 y T “*por su forma y características, son similares a los producidos, por proyectil disparado por arma de fuego*”.

51.16 Oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/9625/2016 del 22 de septiembre de 2016, suscrito por la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol,

de la PGR, por el cual se informó que el Centro de Información Fronteriza de Autos Robados contaba en su base de datos de Estados Unidos de América y Canadá, que el vehículo “A” había sido robado el 5 de agosto de 2016 y tenían el reporte correspondiente.

51.17 Oficio 9714 del 27 de septiembre de 2016, de la entonces PGR, que contiene el Dictamen en materia de Química Forense, donde se concluyó que *“las muestras recolectadas de la recámara y del ánima de las armas de fuego marcadas como Armas uno a la ocho... ..SÍ SE IDENTIFICÓ la presencia de nitritos los cuales son elementos provenientes de la deflagración al realizar disparo por arma de fuego”*.

51.18 Oficio 9727 del 28 de septiembre de 2016, de la entonces PGR, en el que se hizo constar el Dictamen en Balística Forense realizado al vehículo “A”, donde se analizaron las trayectorias de los proyectiles disparados con armas de fuego y que ocasionaron daños en la estructura del automotor.

51.19 Acuerdo del 3 de octubre de 2016 suscrito por el MPF el que contiene la recepción de una denuncia por la cual *“...hacen del conocimiento que en el kilómetro 13 de la carretera nacional en esta ciudad, hubo un enfrentamiento entre civiles armados y personal militar”* y en la que se acordó dejar a disposición de la Oficina de Auditoría Fiscal del Estado de Tamaulipas el vehículo “A”.

51.20 Oficio 9899 del 4 de octubre de 2016, de la entonces PGR, en que consta el Dictamen en materia de Tránsito Terrestre y se concluyó que el vehículo “A” *“corresponde a un vehículo de origen extranjero, (E.U.A.)”*.

51.21 Oficio AYD-NVOL-694/2016 del 1° de noviembre de 2016, suscrito por MPF, en el que hizo constar la ampliación de investigación de la Carpeta de Investigación 2 en contra de quien resulte responsable, por el delito de portación de arma de fuego.

51.22 Folio 11068 del 2 de noviembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen de Balística Forense, emitido por la entonces PGR, en el que se examinaron las armas de fuego que constan como indicio.

51.23 Oficio 11094 del 4 de noviembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen en materia de Balística Forense emitido por la entonces PGR en relación a V9.

51.24 Oficio SIIO-10548/28684 del 9 de noviembre de 2016, suscrito por la SEDENA, dirigido al MPF, por el cual informó que no se cuenta con videograbaciones *“con motivo de la agresión de la que fue objeto el personal militar de esta unidad el día 3 de septiembre de 2016, en el kilómetro 13 de la carretera Nuevo Laredo, Tamps-Monterrey, N.L.”*.

51.25 Oficio SIIO-10688/29174 del 14 de noviembre de 2016, suscrito por la SEDENA, dirigido al MPF, a través del cual remitió la relación del personal militar del décimo sexto Regimiento de Caballería Motorizada del Ejército Mexicano, con la anotación del armamento que portaba, el 3 de septiembre de 2016, cuando fueron agredidos por el vehículo “A” en el kilómetro 13 de la carretera de Nuevo Laredo, Tamaulipas-Monterrey.

51.26 Oficio 11890 del 19 de noviembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen en materia de Balística Forense emitido por la entonces PGR, en relación a las armas que portaba el personal de la SEDENA el día 3 de septiembre de 2016.

51.27 Oficio sin número suscrito por el MPF, dentro de la Carpeta de Investigación 2, dirigido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con sello del 1° de diciembre de 2016, por el que se solicitó la exhumación de los cuerpos de V1, V3, V4, V5, V6 y V7 *“con el fin de que se [les] practiquen nuevas*

periciales en especialidad de Medicina Forense para efectuar dictamen Médico de Necropsia... ..respecto de la mecánica de lesiones y mecánica de hechos”.

52. Acta Circunstanciada del 7 de diciembre de 2016, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación 3, en las instalaciones del Centro de Justicia Militar No. 9, Reynosa, Tamaulipas, de la que destacan entrevistas realizadas del 1 al 4 y 6 de noviembre de 2016, por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, al personal militar AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, en las que manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016.

53. Evaluación psicológica del 2 de enero de 2017, realizada por una especialista de la Comisión Nacional a Q2 el 4 de noviembre de 2016, en la que concluyó que “[Q2] *se encuentra en el inicio de un proceso de duelo agudizado... ..por lo que enfrenta la pérdida de manera violenta de sus dos únicos hijos a manos presuntamente de fuerzas federales. La afectación emocional que la entrevistada presentó es resultado de los hechos que se investigan”.*

54. Acta Circunstanciada del 3 de enero de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que del 10 al 13 de diciembre de 2016 se llevaron a cabo las diligencias de exhumación e inhumación de los cuerpos de V1, V3, V4, V5 y V6.

55. Oficio SGG/SLSG/088/2017 del 7 de febrero de 2017, remitido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó a la Comisión Nacional el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas en favor de Q9, al que adjuntó diversa documentación, entre la que destaca:

55.1 Oficio SGG/SDH/0281/2016 del 28 de diciembre de 2016, suscrito por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido a la Comisión Nacional, mediante el cual aceptó las medidas cautelares solicitadas para la protección de Q9.

- 55.2** Oficio SGG/SDH/0280/2016 del 28 de diciembre de 2016, a través del cual el Gobierno del Estado de Tamaulipas solicitó a la Procuraduría Estatal colaboración a efecto de que Q9 presentara denuncia por las amenazas sufridas.
- 56.** Oficio AIC/CGSP/CRSPZN/910/2016 del 2 de enero del 2016 (sic), mediante el cual la entonces PGR emitió los dictámenes de necropsia de V1, V3, V4, V5 y V6.
- 57.** Oficio DH-I-805 del 16 de enero de 2017, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que no existen elementos de participación de esa Secretaría respecto de los hechos referidos por Q9.
- 58.** Oficio SGG/SLSG/488/17 del 14 de julio de 2017, suscrito por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido a la Comisión Nacional, mediante el cual informó del cumplimiento a las medidas cautelares a favor de Q9.
- 59.** Escrito de queja de Q3 presentado a través de Q9 ante la Comisión Nacional, con sello de recibido del 20 de julio de 2017, en el que refirió la “*ejecución extrajudicial*” de V3 por parte de elementos de la SEDENA el 3 de septiembre de 2016.
- 60.** Escrito de queja de Q7 presentado a través de Q9 ante la Comisión Nacional, con sello de recibido del 26 de julio de 2017, en el que manifestó que V7 perdió la vida a manos de elementos de la SEDENA el 3 de septiembre de 2016.
- 61.** Oficio DH-VI-9485 del 27 de julio de 2017, mediante el cual la SEDENA informó de las acciones efectuadas en relación con la Carpeta de Investigación 3 y el Procedimiento Administrativo de Investigación 1 y señaló que por los hechos denunciados por Q9 se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 2 y se dio vista el 16 de enero de 2017 a la Fiscalía Militar.

62. Escrito de queja de Q4 presentado a través de Q9 ante la Comisión Nacional, con sello de recibido del 28 de julio de 2017, en el que refirió que V4 murió como consecuencia de la “*ejecución extrajudicial*” del 3 de septiembre de 2016.

63. Escrito de queja de Q5 presentado a través de Q9 ante la Comisión Nacional, con sello de recibido del 28 de julio de 2017, en el que manifestó que V5 falleció como consecuencia de la “*ejecución extrajudicial*” del 3 de septiembre de 2016 por parte de la SEDENA.

64. Escrito de queja de Q6 presentado a través de Q9 ante la Comisión Nacional, con sello de recibido del 28 de julio de 2017, en el que refirió la “*ejecución extrajudicial*” de V6 por parte de elementos de la SEDENA el 3 de septiembre de 2016.

65. Escrito del 7 de agosto de 2017, recibido en la Comisión Nacional, mediante el cual Q9 informó del fallecimiento de Q1.

66. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q5 y F5, en la que manifestaron que el 3 de septiembre de 2016 fueron informadas que V5 “*había tenido un accidente y que consistió en que elementos militares lo habían balaceado en los “kilómetros” y que en ningún momento autoridad alguna, les ha otorgado alguna ayuda*”.

67. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q2, en la que refirió que el 3 de septiembre de 2016 le informaron que V2 había muerto, que hay un video en redes sociales en donde “*se observa como los elementos militares disparan al [vehículo “A”] no advirtiendo que de dicho [vehículo “A”] salieran disparos para agredir a los militares*”.

68. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q7, ocasión en la que manifestó que el 3 de septiembre de 2016 fue informada que V7 había fallecido, y que en las redes sociales circulaba un video de los hechos ocurridos en los “kilómetros”, que desde el inicio se enteró que elementos militares habían disparado en contra de V7.

69. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q4, en la que refirió que el 3 de septiembre de 2016 circuló en redes sociales un video en el que se observa que militares dispararon “a varios jóvenes que andaban en el [vehículo “A”], que V4 perdió la vida y que “los militares no tenían por qué asesinarlo”.

70. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a F1, quien manifestó que Q1 falleció el 7 de agosto de 2017, por lo que solicitó a la Comisión Nacional que se le reconozca con el carácter de quejosa y expresó su voluntad para continuar con la investigación y que se sancione a los elementos militares que mataron a V1.

71. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q3 y F3, quienes indicaron que el 3 de septiembre de 2016 tuvieron conocimiento “de una balacera y que al parecer V3 iba en el [vehículo “A”] que los militares habían balaceado”.

72. Acta Circunstanciada del 26 de octubre de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q9, ocasión en la que se dio vista respecto a los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables, ante lo cual Q9 expresó su preocupación por las amenazas hacia su persona, colaboradores y familias que presentaron denuncias en contra del personal de las fuerzas armadas.

73. Opinión técnica del 14 de noviembre de 2017, emitida por especialistas de la Comisión Nacional en la que concluyeron entre otros puntos *“conforme al desarrollo de las observaciones... ..al [vehículo “A”]... ..presentó cincuenta y dos (52) daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego”*.

74. Escrito de ampliación de queja del 20 de febrero de 2018, mediante el cual Q2 agregó, entre otros elementos, una video grabación *“de un supuesto enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y civiles ocurrido en Río Bravo, Tamaulipas, que fue del conocimiento público a través de redes sociales”*.

75. Intervención psicológica del 6 de abril de 2018, realizada por un especialista de la Comisión Nacional a través de entrevistas efectuadas del 6 al 8 de septiembre de 2017 a Q2, F2, Q3, F3, F1, Q7, Q4, F4, Q5 y F5, en la que se concluyó *“los hechos descritos, concuerdan de manera adecuada con las manifestaciones psíquicas de un duelo patológico que ocurre en los familiares de los fallecidos... ..que al ser objeto de una muerte signada por la violencia extrema, percibida también como un abuso excesivo y muestra de lo injusto... ..mismo que gira en torno a un estado generalizado de violencia que caracteriza la región”*.

76. Acta Circunstanciada del 10 de septiembre de 2018, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que el 6 de septiembre del mismo año, se constituyeron ante el MPF para recabar constancias de la Carpeta de Investigación 2, de las que destacan:

76.1 Oficio 11359 del 8 de noviembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen de Balística Forense emitido por perito de la entonces PGR en relación a las trayectorias de los disparos al interior del vehículo “A”.

76.2 Autorización para la exhumación de cadáveres suscrita el 2 de diciembre de 2016, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, respecto de V1, V3, V4, V5, V6 y V7.

76.3 Oficio 106974 del 14 de diciembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen en la especialidad de Audio y Video con un disco formato DVD emitido por perito de la entonces PGR, respecto a la exhumación e inhumación efectuada del 9 al 13 de diciembre de 2016.

76.4 Oficio 12666 del 16 de diciembre de 2016, en el que se hizo constar el Dictamen en la especialidad de Fotografía Forense emitido por perito de la entonces PGR respecto al proceso de exhumación, necropsia e inhumación de V1, V3, V4, V5 y V6.

76.5 Oficio 107516 del 1° de febrero de 2017, en el que se hizo constar el Dictamen de Criminalística de Campo emitido por perito de la entonces PGR, en el que se concluyó entre otros puntos “*Tercera. Del estudio realizado en las necropsias observadas de los cadáveres de... ..[V1, V3, V4, V5 y V6]... ..por las condiciones de descomposición que estos presentaron por parte de criminalística de campo, no fue posible realizar un estudio de las lesiones al exterior de estos*”.

76.6 Oficio 455 del 2 de enero de 2016 (sic), en el que se hizo constar el Dictamen de Necropsia realizado por un perito de la entonces PGR, respecto a la exhumación de los cadáveres de V1, V3, V4, V5 y V6.

76.7 Oficio NVOL-I-328-2016 del 23 de marzo del 2017, en el que se hizo constar el Dictamen de Antropología emitido por un perito de la entonces PGR, respecto de la exhumación de los cadáveres de V1, V3, V4, V5 y V6, en el que se concluyó “*... todos los cadáveres estaban depositados dentro de féretros de forma primaria directa, en decúbito dorsal extendidos*”.

76.8 Oficio SGG/SLSG/488/17 del 14 de julio de 2017, suscrito por Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó a la Comisión Nacional el seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas en favor de Q9.

76.9 Oficio 8553 del 4 de septiembre de 2017, en el que se hizo constar el Dictamen en la especialidad de Medicina Forense realizado por un perito de la entonces PGR, en el que se determinó la mecánica de lesiones respecto del fallecimiento de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

76.10 Oficio 6680 del 28 de noviembre de 2017, en el que se hizo constar el Dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo, emitido por un perito de la entonces PGR en el que se determinó la mecánica de hechos.

77. Opinión médica del 18 de octubre de 2018, realizada por una especialista de la Comisión Nacional, a través del cual se concluyó el tipo de lesiones que presentaron los cadáveres de las víctimas de V1 a V8 y en los casos de V1, V2, V4, V7 y V8 se determinó la imposibilidad para establecer el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego o bien, la causa de la muerte, “*debido a la falta de las características descriptivas necesarias*”.

78. Oficio DH-VI-14909 del 13 de noviembre de 2018, a través del cual la SEDENA remitió a la Comisión Nacional los informes del personal militar presuntamente involucrado en los hechos motivo de la queja.

79. Ampliación de opinión técnica en materia de criminalística del 27 de mayo de 2019, realizada por especialistas de la Comisión Nacional.

80. Escrito de queja del 17 de enero de 2020, recibido en la Comisión Nacional con la misma fecha mediante el cual, Q9 solicitó la intervención de este Organismo por la “*ejecución arbitraria y/o extrajudicial de [V8]*”.

81. Oficio DH-VI-16903 del 11 de mayo de 2020, suscrito por la SEDENA, dirigido a la Comisión Nacional mediante el que remitió los convenios celebrados con Q2, Q3, Q4, Q5, F11, Q7 y F10 el 30 de abril de 2020, junto con recibos de pago por concepto de indemnización.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

82. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de la existencia de cuatro carpetas de investigación relacionadas con los hechos, iniciadas por las entonces Procuraduría Estatal y PGR, así como por la Fiscalía Militar; además de dos Procedimientos Administrativos de Investigación iniciados por el Órgano Interno de Control en la SEDENA, con motivo de los hechos ocurridos en el kilómetro 13 de la Carretera Nacional Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 3 de septiembre de 2016, en donde perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, cuya situación jurídica se detalla a continuación:

- **Carpeta de Investigación 1**

83. De las constancias remitidas se advierte que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016, la Procuraduría Estatal inició diversas Carpetas de Investigación por el delito de “*homicidio (enfrentamiento)*” en contra de quien resulte responsable, subsistiendo la Carpeta de Investigación 1, la cual finalmente fue remitida a la entonces PGR.

84. Oficio 19532016 del 28 de octubre de 2016, suscrito por la Procuraduría Estatal dirigido al MPF mediante el cual se remite la Carpeta de Investigación 1 y se declina la competencia por razón de fuero.

85. Acuerdo de incompetencia al agente del MPF el 28 de octubre de 2016, en el que se acordó que “...*se declina incompetencia por razón de fuero... ...al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Atención y Determinación de Nuevo Laredo de la Unidad de Investigación y Litigación en el estado de Tamaulipas, la [Carpeta de investigación 1]*”.

- **Carpeta de Investigación 2**

86. Acuerdo de inicio de investigación de la Carpeta de Investigación 2, por la denuncia presentada el 3 de septiembre de 2016 ante la entonces PGR, en contra de quien resulte responsable por el delito de portación de arma de fuego, portación de arma de uso exclusivo del Ejército o Fuerza Aérea, posesión de cartuchos y robo en perjuicio de la sociedad.

87. Oficio 8913/16 DGPCDHQI del 11 de noviembre de 2016 remitido por la entonces PGR a la Comisión Nacional al cual adjuntó el diverso AYD-NVOL-722/2016 del 8 de noviembre de 2016, suscrito por el MPF, en el que se informó de las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación 2 puntualizando que no se dio vista al MPM ni al OIC en la SEDENA.

88. El 1° de diciembre de 2016, se radicó ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Reynosa, la solicitud de exhumación de cuerpos V1, V3, V4, V5, V6 y V7, la cual fue solicitada por el MFP dentro de la Carpeta de Investigación 2, en virtud que los dictámenes de necropsia realizados por AR12 y AR13 presentaron *“inconsistencias, incongruencias y contradicciones en las conclusiones planteadas, lo que no permite contar con datos fidedignos y veraces de investigación para fincar y/o deslindar la probable responsabilidad de quienes intervinieron”*.

89. El 2 de diciembre de 2016, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Reynosa, autorizó la exhumación de cadáveres de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, al MPF dentro de la Carpeta de Investigación 2.

90. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal del 19 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta de Investigación 2, a favor de V1 a V8.

- **Carpeta de Investigación 3**

91. Oficio DH-VI-6757 del 25 de mayo de 2017 por el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el MPM inició la Carpeta de Investigación 3 con motivo de los hechos referidos por Q1 relacionados con la muerte de V1.

92. Mediante oficio DH-VI-9485 del 27 de julio de 2017, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que la Fiscalía Militar, derivado de la queja que Q1 presentó por el fallecimiento de V1, inició la Carpeta de Investigación “A” y que el 30 de marzo de 2017 se acumuló a la Carpeta de Investigación 3. Asimismo, indicó que la Carpeta de Investigación 3 se encontraba integrada y pendiente de ser determinada.

93. Mediante oficio DH-VI-13515 del 30 de octubre de 2017, la SEDENA informó a la Comisión Nacional que la Carpeta de Investigación 3 se encontraba al cien por ciento de su integración.

- **Carpeta de Investigación 4**

94. Oficio DJ/DH/008785/2017 del 10 de junio de 2017, suscrito por la Procuraduría Estatal dirigido a la Comisión Nacional, mediante el cual informó que el 18 de enero de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la denuncia presentada por Q9, misma que se encuentra en integración.

- **Procedimiento Administrativo de Investigación 1**

95. Oficio A.Q. 9465 del 7 de noviembre de 2016, remitido por el OIC en la SEDENA, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que con la misma fecha se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, con motivo de la denuncia presentada por Q1 en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos en

agravio de V1, consistentes en “*presunto uso excesivo de la fuerza atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional*”.

96. Oficio DH-VI-4009 del 3 de abril de 2017, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el Procedimiento Administrativo de Investigación 1 se encontraba en integración con un avance del sesenta por ciento.

97. Oficio DH-VI-11962 del 25 de septiembre de 2017, por el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional, que el OIC en la SEDENA precisó mediante oficio A.Q.7056 del 20 de septiembre de 2017, que con la misma fecha se emitió un Acuerdo de archivo por falta de elementos.

• **Procedimiento Administrativo de Investigación 2**

98. Oficio DH-I-1361 del 26 de enero de 2017, suscrito por la SEDENA dirigido a la Comisión Nacional, mediante el cual informó que el 23 de enero de 2017 se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 2, con motivo de la queja presentada por Q9 en contra del personal adscrito a la SEDENA.

99. Oficio DH-VI-15969 del 26 de diciembre de 2019, suscrito por la SEDENA dirigido a la Comisión Nacional, al que se adjuntó el oficio 9451 del 29 de noviembre de 2019, emitido por el OIC en la SEDENA, y se informó que en el Procedimiento Administrativo de Investigación 2 se determinó el acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos el 8 de diciembre de 2017. El 16 de enero de 2017 se dio vista a la Fiscalía Militar.

100. Para una mayor comprensión sobre las carpetas de investigación y procedimientos administrativos de investigación relacionados con el presente caso, a continuación, se sintetizan:

Expedientes de Investigación	Delitos o Faltas	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
<p>Carpeta de Investigación 1</p> <p>Iniciada el 3 de septiembre de 2016 por la Procuraduría Estatal</p>	Homicidio (enfrentamiento) en agravio de ocho personas	Quien resulte responsable	Acuerdo de incompetencia del 28 de octubre de 2016.	El 28 de octubre de 2016 se remitió al MPF por razón del fuero. Se declinó la competencia.	Se advirtió que la Procuraduría Estatal inició diversas Carpetas de Investigación con motivo de los hechos; no obstante, únicamente subsistió la Carpeta de Investigación 1.
<p>Carpeta de Investigación 2</p> <p>Iniciada el 3 de septiembre de 2016 por la entonces PGR</p>	<p>a) Portación de arma de fuego;</p> <p>b) Portación de arma de uso exclusivo del Ejército o Fuerza Aérea;</p> <p>c) Posesión de cartuchos, y</p> <p>d) Robo</p>	Quien resulte responsable	El 19 de diciembre de 2017 se dictó Acuerdo de No ejercicio de la acción penal.	Acuerdo de No ejercicio de la acción penal a favor de V1 a V8.	
<p>Carpeta de Investigación 3</p> <p>El 25 de mayo de 2017 se informó que el MPM adscrito al Centro de Justicia No. 9 en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, inició la Carpeta de Investigación.</p>	Por el delito que resulte	En contra de quien resulte responsable		Integrada y pendiente de determinar.	<p>Se inició por los hechos referidos por Q1 relacionados con la muerte de V1.</p> <p>El 30 de marzo de 2017 se acumuló la Carpeta de Investigación "A", iniciada por la Fiscalía Militar con motivo de la queja presentada por Q1 por el fallecimiento de V1.</p>
<p>Carpeta de Investigación 4</p> <p>Iniciada el 18 de enero de 2017 por la Procuraduría Estatal.</p>	Amenazas	En contra de quien resulte responsable		En integración	Se inició con motivo de la denuncia presentada por Q9.
<p>Procedimiento Administrativo de Investigación 1</p> <p>Se inició el 7 de noviembre de 2016</p>	Presunto uso excesivo de la fuerza	Personal adscrito a la SEDENA	El 20 de septiembre de 2017 se dictó Acuerdo de archivo por falta de elementos	Se archivó por falta de elementos	Se inició con motivo de la queja presentada por Q1 en agravio de V1.

por el OIC en la SEDENA.					
<p>Procedimiento Administrativo de Investigación 2</p> <p>Se inició el 23 de enero de 2017 por el OIC en la SEDENA.</p>	Presuntos hechos violatorios de derechos humanos en agravio de Q9	Personal adscrito a la SEDENA		El 8 de diciembre de 2017, se concluyó y archivó por falta de elementos.	<p>Se inició con motivo de la queja presentada por Q9.</p> <p>El 16 de enero de 2017 se dio vista a la Fiscalía Militar.</p>

IV. OBSERVACIONES.

101. La Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

102. La Comisión Nacional ha dado cuenta, en diversos precedentes, de la realidad que prevalece en materia de seguridad en todo el territorio nacional y, de manera particular, en el Estado de Tamaulipas, en donde la creciente actividad de grupos delictivos ha minado de forma alarmante la vida de la población civil. Ante tal situación y como parte de una estrategia gubernamental, el papel de las fuerzas armadas ha sido crucial para brindar seguridad ciudadana y abatir los niveles de inseguridad en la región;¹ no obstante, también se tiene registro que a partir de las tareas desplegadas por los elementos de las fuerzas armadas, el uso indebido de

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, página 32: “[...] *La colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad interior ha tomado un papel predominante en los últimos años, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas [...]*”. CNDH. Recomendación 4/2019, párrafo 61

la fuerza, entre otros, ha sido una constante,² por lo que es exigible para los agentes del Estado que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realice ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.³

103. Asimismo, la Comisión Nacional ha reiterado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo así se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.⁴

104. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que se desempeñan en el combate de la delincuencia, deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con lo cual se brinde a las víctimas

² CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, 11VG/2018, 4/2019, 9/2018, 33/2018, 51/2018, 28/2014, 58/2013, 10/2012, 29/2012, 70/2012, 19/2011, 52/2011, 60/2011, 36/2010, 86/2010, 71/2009 y 30/2008.

³ Artículo 3 del *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*.

⁴ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 78; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43; 62/2016, párrafo 65 y 18VG/2019, párrafo 221.

del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.⁵

105. Toda conducta violatoria de los derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.⁶

106. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2016/7880/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIRDH), para determinar la violación de los siguientes derechos humanos:

106.1 A la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por el uso excesivo de la fuerza pública atribuible al personal de la SEDENA.

⁵ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 79; 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94; 1/2017, párrafo 43 y 18VG/2019, párrafo 222.

⁶ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 80; 74/2017, párrafo 46 y 18VG/2019, párrafo 223.

106.2 Al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, atribuible a personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

A. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la violación del derecho humano a la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

107. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.⁷ Situación que en este caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

108. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho posee un papel fundamental, por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos.⁸

109. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida. La CrIDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos.⁹

⁷ CNDH. Recomendaciones 5/2018, párrafo 526 y 19/2017, párrafo 40.

⁸ CrIDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo), párrafo 122.

⁹ CrIDH, “Caso Valle Jaramillo vs. Colombia”, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo), párrafo 87.

110. El Estado está obligado a respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria y adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que garanticen el goce de este derecho fundamental.¹⁰

111. Por tanto, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla, adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello.¹¹

112. La CrIDH señaló que: *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.¹²

113. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: *“...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por*

¹⁰ CNDH. Recomendación 47/2016, párrafo 61

¹¹ CNDH. Recomendación 50/2018, párrafo 67.

¹² CrIDH Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, (Fondo) párrafo, 144.

*las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”.*¹³

114. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, y V8 perdieron la vida por los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 en la Carretera Nacional Monterrey-Nuevo Laredo, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con motivo de un presunto enfrentamiento que tuvieron con personal militar; mientras que V9 perdió la vida el mismo día de los hechos, al ser alcanzada por disparos, de arma de fuego, provenientes de dicho enfrentamiento, cuando circulaba en un vehículo en compañía de T, F6, F7 y F8, los dos últimos resultaron ser personas menores de edad e hijos de la fallecida.

115. Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁴

116. El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*¹⁵

117. El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la

¹³ 16° Periodo de Sesiones (1982). CNDH. Recomendación 19/2017, párrafo 51.

¹⁴ CNDH. Recomendación 19/2017, párrafo 41.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 19/2017, párrafo 42 y 51/2018, párrafo 57.

Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: *“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”*.

118. Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.¹⁶

119. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere, en el numeral 2, el deber de las autoridades de respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, en el artículo 3 se subraya la importancia del uso de la fuerza con carácter excepcional: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.¹⁷

120. La CrIDH ha sido constante en su jurisprudencia y se ha pronunciado respecto del derecho humano a la vida e integridad personal, en relación con las obligaciones

¹⁶ CNDH. Recomendación 51/2018, párrafo 59.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 51/2018, párrafo 58 y 19/2017, párrafo 43.

de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado.¹⁸

121. De tal forma que a la luz de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la CrIDH considera que en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.¹⁹

122. Por su parte, la SCJN, respecto del uso de la fuerza pública, ha señalado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.²⁰

123. Incluso, la SCJN ha determinado que el uso de armas de fuego “*solo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente [del Estado] no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y, aun así, procurando que no se ejerza de manera letal*”.²¹

124. En la Recomendación General 12 del 26 de enero de 2006 “*sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*”, la Comisión Nacional sostuvo que

¹⁸ CrIDH Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, (Fondo) párrafo. 144 y Caso “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”, Sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo) párrafo 67.

¹⁹ CrIDH Caso “Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo) párrafo. 78.

²⁰ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “*Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional*”, octubre de 2015, registro 2010093.

²¹ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “*Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional*”, enero de 2011. Registro 162997.

existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, a saber:

124.1 La legalidad se refiere a que los actos que realicen tales personas servidoras públicas deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

124.2 La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

124.3 La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia, cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

124.4 La proporcionalidad, por una parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.

125. La SEDENA informó que el día de los hechos elementos militares se encontraban realizando rondines de patrullaje en calles de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando fueron agredidos con disparos de arma de fuego por los tripulantes del vehículo “A”, siendo que tres disparos impactaron en el vehículo 3 del convoy militar, por lo que se dio la instrucción de dar seguimiento a los agresores, quienes no dejaron de realizar detonaciones hacia el personal militar, hasta que fueron “*neutralizados*” por los agentes. La SEDENA sostuvo “*que los hechos ocurridos fueron a consecuencia de una flagrante agresión con armas de fuego donde se repelió ésta al ver que la integridad física del personal militar se encontraba en peligro*”.

126. En el Acuerdo de inicio de investigación de la Carpeta de Investigación 2, del 3 de septiembre de 2016, y en el correspondiente informe policial homologado, personal militar manifestó en relación con los hechos:

“Siendo aproximadamente 12:50 horas del día 03 de septiembre del 2016, al realizar patrullamientos sobre el boulevard aeropuerto a la altura de la avenida Iglesias Calderón de la colonia Manuel Cavazos de esta ciudad de Nuevo Laredo, con dirección norte [el vehículo “A”] que circulaba sobre la misma avenida con dirección sur los tripulantes nos agredieron realizando disparos de arma de fuego a personal militar de esta fuerza de reacción impactando 3 disparos al [vehículo 3] por lo que nos retornamos a darle seguimiento mismos que seguían realizando detonaciones y tirando sobre la avenida artefactos metálicos denominados ponchallantas, [el vehículo “A”] mencionado aceleró su marcha y cambiando de dirección hacia la carretera Nuevo Laredo Monterrey con dirección Sur continuando realizando disparos a nuestro personal, hasta que una vez que llegaron a la altura del kilómetro 13 de la mencionada carretera y viendo que no habían vehículos o personas ajenas a los hechos, personal militar procedió a repeler la agresión, la cual en ese momento era real, actual e inminente antes de llegar al lugar donde concluyó la agresión unos 20 metros antes aproximadamente se bajó [del vehículo “A”] uno de los agresores... mismo que continuaba agrediendo con arma de fuego al personal por lo que los tripulantes de [uno de los vehículos militares] neutralizó al agresor, posteriormente [el vehículo 3] impactó con la parte de enfrente de dicha camioneta a la parte trasera [del vehículo “A”] por lo que los tripulantes [del vehículo 3] repelieron la agresión de los tripulantes [del vehículo “A”], uno de ellos... ...salió por la parte trasera (medallón) [del vehículo “A”] cayendo al suelo; en ese momento se dejó de realizar disparos; otro de los agresores... ...portando un arma larga y disparando contra el personal militar

descendió [del vehículo “A”] y se dirigió hacia un terreno en la orilla de la carretera durante su desplazamiento giraba y efectuaba disparos contra el personal militar, donde una vez que se posesionó del terreno, continuó agrediendo al personal militar, por lo que [AR1] le dio seguimiento y al ver que su integridad física estaba en peligro repelió la agresión, neutralizando al agresor posteriormente se procedió a establecer seguridad perimetral del lugar de los hechos, luego entonces [AR2] procedió a verificar a cada uno de los agresores, para verificar si contaban con signos vitales, comprobando en forma visual que los cuerpos permanecían inertes, sin presentar signos de vida; a continuación se verificó [al vehículo “A”] donde se pudo observar a distancia y debido a que las puertas se encontraban abiertas, a cinco personas, armamento, cartuchos, cargadores, equipo táctico, equipo de radiocomunicación, dando parte al escalón superior y a las autoridades correspondientes; [el vehículo “A”] cuenta con reporte de robo en San Antonio Texas... ...según lo informado por el border patrol (sic), en Laredo, Texas.”

127. En las entrevistas realizadas el 3 y 4 de septiembre de 2016, dentro de la Carpeta de Investigación 2, AR1, AR3 y AR4 fueron coincidentes en señalar:

127.1 Que el 3 de septiembre del 2016, aproximadamente a las 12:50 horas, la superioridad les ordenó efectuar rondines de patrullaje y al circular en un convoy militar con dirección norte por el boulevard Aeropuerto a la altura de la avenida Iglesias Calderón de la colonia Manuel Cavazos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los tripulantes del vehículo “A” que circulaban por el mismo boulevard en dirección sur, los agredieron con disparos de arma de fuego por lo que el mando ordenó darles seguimiento y vieron que los civiles continuaban disparando las armas y arrojaban “*ponchallantas*”, aceleraron la marcha y cambiaron de dirección hacia la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, por lo que al llegar al

kilómetro 13 de esa vialidad, y ya que no se encontraban vehículos y/o personas ajenas a los hechos, el mando ordenó repeler la agresión. Se observó que unos veinte metros antes de que el vehículo “A” detuviera su marcha, se bajó una persona del sexo masculino, *“mismo que continuaba agrediendo con arma de fuego... ..al resto de mis compañeros, siendo neutralizado este civil”*. Después el vehículo 3 impactó la parte trasera del vehículo “A”, *“neutralizando a los tripulantes”*.

127.2 Que también se escuchó por la radiofrecuencia que otro de los agresores salió huyendo del vehículo “A” y con un arma larga seguía disparando contra el personal militar, después se dirigió hacia un terreno baldío a la orilla de la carretera y de acuerdo con el dicho de AR1 *“me dirigí hacia esta zona observando que el civil, continuaba realizando disparos hacia mi persona, por lo que al ver que estaba en eminente peligro mi integridad física repelí la agresión, neutralizando al agresor”*. Después de que se detuvieron los disparos, el personal de sanidad revisó a los tripulantes del vehículo “A” y el mando ordenó brindar seguridad perimetral hasta la llegada de las autoridades correspondientes.

128. En el informe que la SEDENA remitió a la Comisión Nacional el 27 de noviembre de 2016, se manifestó que el 3 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 12:50 horas, personal militar circulaba sobre el boulevard Aeropuerto a la altura de la avenida Iglesias Calderón de la colonia Manuel Cavazos de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con dirección norte a bordo de los vehículos oficiales [1 y 3], cuando fueron agredidos con disparos de armas de fuego que impactaron el vehículo 3, por civiles que circulaban por la misma avenida con dirección sur y con el objeto de neutralizar la amenaza se procedió a darles seguimiento, mientras los tripulantes del vehículo “A” lanzaron al piso artefactos metálicos y persistieron en la agresión con las armas de fuego y se abrieron paso entre los vehículos circulantes acelerando su marcha de manera errática,

cambiando de dirección hacia la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, con dirección sur, con lo que pusieron en riesgo la integridad del personal de la SEDENA y de las personas civiles que circulaban en ese momento, ya que con el propósito de huir nunca dejaron de disparar de manera indiscriminada hacia el personal militar.

129. El informe agregó que a la altura del kilómetro 13 de la carretera nacional Monterrey-Nuevo Laredo, un sujeto agresor con chaleco antibalas descendió del vehículo “A” realizando disparos con un arma de fuego en contra del personal militar, por lo que los tripulantes del vehículo 1 repelieron la agresión y procedieron a su neutralización. Que se tomaron todas las medidas de seguridad y al continuar los disparos de arma de fuego por parte de los agresores, el vehículo 3 impactó en la parte trasera del vehículo agresor y los tripulantes siguieron disparando en contra de los elementos militares a través de las ventanas laterales y por la parte trasera del medallón que estaba roto, por donde un agresor cayó al suelo y otro agresor bajó del vehículo “A” y realizó disparos en contra de los elementos militares, se dirigió hacia un terreno a la orilla de la carretera y *“durante su desplazamiento giraba y efectuaba disparos por lo que el personal militar al ver que su integridad física se encontraba en peligro repelió la agresión neutralizando al agresor”*.

130. El citado informe señaló que el día de los hechos se tuvo conocimiento que V9, en compañía de sus familiares, viajaba a bordo del vehículo “B” y *“no obstante que [V9] perdió la vida de manera circunstancial y que no se ha determinado quién ocasionó su deceso, esta Secretaría en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios de la agraviada”* realizó diversas acciones en favor de F6, F7, F8 y F9.

131. Así las cosas, de acuerdo al dicho de los elementos militares de las indagatorias contenidas en la Carpeta de Investigación 2, de los informes remitidos a esta Comisión Nacional, de los dictámenes elaborados por peritos adscritos a la entonces PGR y del contenido de las entrevistas sostenidas con personal de este Organismo Autónomo, existió un presunto enfrentamiento a partir de las agresiones que con armas de fuego realizaron los tripulantes del vehículo “A” hacia los

vehículos 1, 2 y 3 de la SEDENA, por lo que la persecución habría tenido lugar a lo largo de un recorrido de aproximadamente 9 kilómetros, distancia que existe entre el boulevard Aeropuerto en el cruce con avenida Iglesias Calderón y el kilómetro 13 de la carretera nacional Monterrey-Nuevo Laredo, donde personal militar decidió impactar al vehículo “A” y privar de la vida a sus tripulantes.

132. No obstante lo anterior, para esta Comisión Nacional debe dilucidar el representante social si durante la persecución se dio un enfrentamiento entre las víctimas y los agentes militares, ya que de acuerdo a lo informado, las víctimas fueron “neutralizadas” porque “*nunca dejaron de realizar disparos con armas de fuego en contra del personal militar*” y si bien es cierto en la prueba de Griess realizada por peritos adscritos a la entonces PGR, el 27 de septiembre de 2016, “...se identificó la presencia de nitritos [en las armas aseguradas dentro de la Carpeta de Investigación 2]... ..provenientes de la deflagración al realizar disparo por arma de fuego”, no precisión respecto a la mecánica y cronología de la secuencia de los hechos.

133. En cuanto a la reconstrucción de las trayectorias y balística de los vehículos y personas involucradas en los hechos que se investigan, de acuerdo a lo dictaminado por peritos adscritos a la entonces PGR, se cuenta con lo siguiente:

133.1 Dictamen del 8 de noviembre de 2016. Vehículo “A”. “*PRIMERA.- El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 1 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha. SEGUNDA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 2 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante. TERCERA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 3 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. CUARTA. - El proyectil disparado*

con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 4 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. QUINTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 5 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. SEXTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 6 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. SÉPTIMA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 7 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. OCTAVA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 8 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba. NOVENA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 9 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha. DÉCIMA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 10 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior de vehículo, de atrás hacia adelante. DÉCIMA PRIMERA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 11 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba. DÉCIMA SEGUNDA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 12 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha. DÉCIMA TERCERA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio

descrito en el número 13 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha. DÉCIMA CUARTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 14 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante. DÉCIMA QUINTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 15 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante. DÉCIMA SEXTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 16 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante. DÉCIMA SÉPTIMA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 17 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante. DÉCIMA OCTAVA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 18 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. DÉCIMA NOVENA.- El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 19 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. VIGÉSIMA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 20 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. VIGÉSIMA PRIMERA-. El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 21 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. VIGÉSIMA SEGUNDA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 22 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante. VIGÉSIMA

TERCERA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 23 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante. VIGÉSIMA CUARTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 24 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. VIGÉSIMA QUINTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 25 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha. VIGÉSIMA SEXTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 26 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha, ligeramente de arriba hacia abajo. VIGÉSIMA SÉPTIMA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 27 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de izquierda a derecha, ligeramente de arriba hacia abajo. VIGÉSIMA OCTAVA-. El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 28 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de derecha a izquierda, ligeramente adelante hacia atrás. VIGÉSIMA NOVENA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 29 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de derecha a izquierda, ligeramente de adelante hacia atrás. TRIGÉSIMA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 30 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de derecha a izquierda, ligeramente de adelante hacia atrás. TRIGÉSIMA PRIMERA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 31 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del

vehículo, de derecha a izquierda, ligeramente de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo. TRIGÉSIMA SEGUNDA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 32 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de derecha a izquierda, ligeramente de adelante hacia atrás con la puerta abierta. TRIGÉSIMA TERCERA. - Siete de los proyectiles disparados con un arma de fuego que causó los orificios descritos en el número 33 del presente dictamen siguieron una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de adelante hacia tras, ligeramente de abajo hacia arriba, ligeramente de izquierda a derecha, mientras que los otros dos siguieron una trayectoria de afuera hacia adentro del vehículo, de adelante hacia atrás, ligeramente de abajo hacia arriba, ligeramente de derecha a izquierda. TRIGÉSIMA CUARTA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó el orificio descrito en el número 34 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo, de adelante hacia atrás, ligeramente de izquierda a derecha.”

133.2 Dictamen del 13 de septiembre de 2016. Vehículo “B”. “PRIMERA. - El proyectil disparado con arma de fuego que causó los orificios descritos en el número 1 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el vehículo, de adelante hacia atrás. SEGUNDA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó los orificios descritos en el número dos del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el vehículo, de atrás hacia delante, ligeramente de abajo hacia arriba.”

133.3 Dictamen del 13 de septiembre de 2016. Vehículo 3. “PRIMERA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causó los orificios descritos en el número 1 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo. SEGUNDA. - El proyectil disparado con arma de fuego que causó los orificios descritos en el número 2 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el

vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo. TERCERA. - El proyectil disparado con un arma de fuego que causo los orificios descritos en el número 3 del presente dictamen siguió una trayectoria de afuera hacia el vehículo, de atrás hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo.”

134. En la Opinión Técnica del 14 de noviembre de 2017, emitida por especialistas de la Comisión Nacional, se concluyó: *“conforme al desarrollo de las observaciones realizadas al [vehículo “A”]... .. presentó cincuenta y dos (52) daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego... ..Con relación al [Vehículo 3]... ..presentó tres (3) daños similares a los que se producen por paso de proyectil único disparado por arma de fuego”.*

135. En el dictamen de la especialidad en Criminalística de Campo del 28 de noviembre de 2017, emitido por peritos adscritos a la entonces PGR, en el apartado de mecánica de hechos, se determinó que los daños ocasionados al vehículo 3, consistieron en *“tres impactos con características de producción similares a las ocasionadas por proyectil disparado por arma de fuego en su fase entrada, interesando la puerta trasera izquierda, salpicadera trasera izquierda y parte posterior derecha del toldo, mismos que siguieron una trayectoria de afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, lo cual deriva en una persecución... ..El correspondiente a un orificio ubicado en la parte derecha del toldo, fue un daño cuyas características implican que para su producción el [vehículo “A”] necesariamente tuvo que posicionarse detrás del vehículo oficial para realizar dicho daño... ..lo que no resulta verosímil con la versión descrita en el expediente...”.*

136. Asimismo, se observó *“...en el informe Policial Homologado, entrevistas y acuerdo de inicio no se menciona que en algún momento el [Vehículo “A”] se posicione detrás del vehículo militar... ..la trayectoria que sigue el Daño F, sigue hacia el interior del vehículo perforando también la cabecera del asiento delantero derecho, esto nos indica que el proyectil llevaba una dirección de arriba hacia abajo,*

motivo por el cual se infiere que si bien es cierto que se realiza de atrás hacia adelante, de afuera hacia adentro del vehículo, también es cierto que se realiza desde un plano de sustentación que rebasa la altura del toldo del vehículo oficial.”

137. Del 1 al 6 de noviembre de 2016 en las entrevistas realizadas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, AR1 refirió “...alcanzo a ver al vehículo agresor, aproximadamente a 200 metros, cuyos tripulantes continuaban efectuando disparos de arma de fuego, por lo que únicamente le íbamos dando seguimiento, alcanzando a ver que un tripulante del vehículo agresor abrió la puerta asomándose y efectuando disparos hacia nosotros... ..me percaté que AR4 realizaba disparos con la ametralladora... ..el vehículo de AR11 impactó por la parte trasera al vehículo agresor, el cual dio un giro de 180 grados, mientras el tirador efectuaba una ráfaga de disparos, percatándose que uno de los tripulantes salió del vehículo y se echó a correr hacia un terreno baldío efectuando disparos en contra nuestra por lo que decidí neutralizarlo”.

138. AR3 agregó “...alcancé a ver que el tripulante del vehículo agresor que viajaba detrás del copiloto abrió la puerta y asomándose efectuaba disparos hacia nosotros, me pude percatar que este individuo cae del vehículo donde yo lo pierdo de vista... ..cuando nos encontrábamos a una distancia aproximada de 50 metros de nuestros agresores, AR4 iba como tirador comenzó a efectuar disparos con la ametralladora hacia el citado vehículo, siendo que yo también realicé algunos disparos repeliendo la agresión... ..momentos más tarde nuestro vehículo dio alcance al vehículo agresor, golpeándolo por la parte trasera lo que provocó que este diera un giro de 180 grados; a pesar de ello, los agresores seguían disparando, por lo que AR4 realizó una última ráfaga en su contra”.

139. AR4 manifestó “alcanzo a ver el vehículo agresor aproximadamente a 150 metros cuyos tripulantes continuaban efectuando disparos... ..alcanzando a ver que el tripulante del vehículo agresor que viajaba detrás del conductor abrió la puerta asomándose y efectuando disparos hacia nosotros”; señaló que el vehículo

en el que viajaba se colocó al frente del convoy al ser blindado y al encontrarse *“aproximadamente a 50 metros”* del vehículo “A” y *“no había ningún vehículo civil al frente, comencé a efectuar disparos con la ametralladora hacia el citado vehículo”*; los agresores continuaron disparando sus armas *“por lo que yo realicé una última ráfaga en su contra y procedí a cubrirme con mi vehículo”*.

140. AR5 argumentó que acudieron a un llamado de apoyo que realizó otra base de operaciones, cuando escuchó disparos de armas de fuego y por radio se mencionó que se trataba del vehículo “A” que circulaba en dirección sur *“en sentido contrario en que nosotros viajábamos... ..ya circulando sobre la carretera nacional pude ver el vehículo agresor, percatándome que del lado derecho, un individuo abrió la puerta trasera y sacó medio cuerpo para efectuarnos disparos con una arma larga a una distancia aproximadamente de 150 metros”*.

141. AR6 manifestó que escuchó disparos de arma de fuego y por la radio se informó que el vehículo “A” que circulaba en sentido contrario, les estaba disparando, que observó por el espejo izquierdo al vehículo agresor en el que viajaban varios individuos *“...que a través de las ventanillas del vehículo, así como a través del medallón el cual traían roto, efectuaban disparos en contra nuestra, inmediatamente reaccioné girando mi vehículo 180 grados...”*; que al conducir un vehículo oficial totalmente blindado, recibió la orden de colocarse al frente del convoy militar, *“...al quedar frente al dispositivo, traté de conservar una distancia aproximada de 40 metros, para permitirle al tirador de mí vehículo asegurar sus disparos, esperando el momento propicio para embestir el vehículo y neutralizarlo...”*.

142. AR7 señaló que, al circular en uno de los tres vehículos oficiales escuchó disparos de arma de fuego que provenían del vehículo “A” y recibió la orden de dar seguimiento al convoy militar; *“...al incorporarme al boulevard, escuché que tuviéramos cuidado con los artefactos ponchallantas, que los agresores iban*

arrojando. Durante todo ese trayecto, yo no vi ese vehículo agresor, solo se escuchaban las detonaciones de los disparos que estos iban haciendo”.

143. AR8 indicó que integraba un convoy de tres vehículos oficiales y *“repentinamente escuché disparos de arma de fuego, sin percatarme de donde provenían”,* posteriormente el convoy avanzó en sentido contrario y *“...hasta ese momento yo no veía ningún agresor, solamente escuchaba disparos, por lo que calculo que se encontraba aproximadamente a unos 500 metros... ..las series de ráfagas se escuchaban intermitente, pero de manera continua, por lo que cuando dejaba de escuchar disparos, trataba de ubicar al vehículo agresor sin lograr mi objetivo”.*

144. El mismo AR8 refirió que al lograr visualizar al vehículo agresor, observó a *“un individuo que asomaba medio cuerpo para efectuar disparos en contra nuestra. En ese momento me di cuenta que AR10 quien era el tirador comenzó a efectuar disparos hacia el vehículo agresor, repentinamente uno de los civiles cayó del vehículo agresor y después de rodar en varias ocasiones se incorporó y levantando su arma continuó la agresión hacia nosotros, por lo que, al tenerlo en la mira, le disparé en tres ocasiones con la intención de neutralizarlo, sin percatarme del resultado ya que continuamos la marcha aproximadamente 30 metros más”.*

145. Por su parte, AR9 agregó que formó parte del convoy de tres vehículos oficiales y que de manera repentina escuchó disparos de armas de fuego provenientes del vehículo “A” que viajaba en sentido opuesto al convoy, que *“al incorporarse al boulevard perdí de vista el vehículo agresor, más sin embargo se seguían escuchando detonaciones al frente por lo que seguí conduciendo en esa dirección... ..las series de ráfagas se escuchaban intermitentemente, pero de manera continua”;* que el vehículo de AR11 impactó al vehículo agresor y a pesar de no tenerlo a la vista *“seguía escuchando detonaciones durante aproximadamente un minuto, sin poder especificar quién disparaba”.*

146. AR10 manifestó que repentinamente escuchó disparos de arma de fuego procedentes del vehículo “A”; que AR9 giró el vehículo oficial para dar seguimiento a los agresores; que *“...se escuchaban los disparos que el vehículo agresor iba efectuando, además que iban arrojando artefactos poncha-llantas”*; que al aproximarse a la carretera nacional, *“los disparos de los agresores se escuchaban más intensos y en mayor cantidad”* y que, posteriormente, *“...nosotros nos encontrábamos a 60 metros y pude observar que de la puerta trasera derecha del vehículo agresor, salía medio cuerpo de un individuo, que efectuaba disparos en contra nuestra, por lo que espere a encontrarnos a una distancia aproximada de 20 metros para realizar disparos en esa dirección, viendo como un individuo cae de su vehículo en posición de arma larga”*.

147. Finalmente, AR11 manifestó que al acudir a un llamado de apoyo para otra base de operaciones que había sido agredida por la delincuencia organizada, escuchó disparos de arma de fuego y por radio se informó que se trataba del vehículo “A”, por lo que *“al percatarme que éramos objeto de una agresión... ..ordené a AR6 dar seguimiento a los agresores”*. Posteriormente, se invirtió el orden del convoy, y al ir como número tres *“no logré ver el vehículo agresor, más sin embargo escuchaba detonaciones de armas de fuego a distancia, asimismo, veía sobre la carpeta asfáltica artefactos poncha-llantas que los agresores iban arrojando, así como varios vehículos a la orilla, principalmente vehículos de carga, mismos que se poncharon a consecuencia de los referidos artefactos”*.

148. Asimismo, AR11 refirió que instruyó a AR6 colocarse al frente del convoy, ya que su unidad era blindada; *“...que antes de llegar al cruce del citado boulevard con la carretera nacional, en ese momento los disparos que efectuaban los agresores se escucharon con mayor intensidad”*, al encontrarse los agresores aproximadamente a 80 metros, *“...me pude percatar que se abría la puerta trasera y un sujeto con arma larga sacaba medio cuerpo efectuando disparos en la dirección en la que circulábamos, así como también pude apreciar que un sujeto efectuaba*

disparos de armas de fuego a través del medallón trasero el cual estaba roto... ..y hasta que nos encontramos a 40 metros de distancia y no se encontraban vehículos civiles entre los agresores y nosotros, que mi personal empezó a realizar disparos repeliendo la agresión”.

149. Que durante la persecución “...el vehículo agresor quedó a dos fuegos y pude darme cuenta cómo el individuo que asomaba el cuerpo de la puerta trasera derecha efectuaba disparos y salió volando del vehículo empuñando una arma larga”; se decidió impactar al vehículo “A” para frenar su marcha y los agresores continuaron disparando. “...Me dieron parte que a 30 metros se encontraba un cuerpo sin vida el cual corresponde al agresor que cayó del vehículo “A”, así como un cuerpo más de uno de los agresores que corrió hacia un terreno baldío disparando su arma en contra nuestra”.

150. De lo anterior se colige que AR5 y AR11 señalaron que se encontraban circulando por el boulevard Aeropuerto al cruce con la avenida Iglesias Calderón en dirección al norte, “toda vez que acudimos a un llamado de apoyo, que había realizado otra base de operaciones, en el sentido que habían sido agredidos con disparos de arma de fuego, por parte de la delincuencia organizada”. Sin embargo, en los informes remitidos por la SEDENA a esta Comisión Nacional no se hizo referencia a que el día de los hechos los elementos militares presuntamente se disponían a brindar apoyo, así como tampoco se acreditó información relacionada con la base de operaciones supuestamente agredida, lo que contrasta con lo manifestado por el resto de los tripulantes del convoy oficial, quienes indicaron que su presencia en las calles de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día de los hechos, obedeció a recorridos o rondines de patrullaje cuando fueron sorprendidos por las detonaciones de armas de fuego por parte de los tripulantes del vehículo “A”.

151. De acuerdo al dicho de los elementos militares entrevistados, estos fueron agredidos, de manera inicial, con disparos de armas de fuego por los tripulantes del vehículo “A” y al darles seguimiento, durante el trayecto de persecución, los

agresores arrojaron “*ponchallantas*” sobre el pavimento y en todo momento se mantuvieron accionando las armas letales en contra de los agentes militares, inclusive se refirió que algunos vehículos, principalmente de carga, se averiaron como consecuencia de los citados artefactos, pero en las constancias y dictámenes periciales que obran en el expediente, no se advirtió que alguno de los vehículos del convoy militar resultara con daños y/o fuera obstaculizado o inmovilizado a causa de los “*ponchallantas*” que presuntamente lanzaron los tripulantes del vehículo “A”.

152. Derivado de las manifestaciones de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 no existe claridad respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que resulta poco verosímil el eventual enfrentamiento en los términos señalados por las autoridades responsables, quienes indicaron que durante el trayecto de persecución se escucharon detonaciones de armas de fuego y que ante la constante agresión de los tripulantes del vehículo “A”, se realizaron “*ráfagas*” y “*disparos*” para “*neutralizar*” a las víctimas. Según AR8, “...*al tenerlo en la mira, le disparé en tres ocasiones con la intención de neutralizarlo, sin percatarme del resultado ya que continuamos la marcha aproximadamente 30 metros...*”; por su parte AR11, agregó “...*el vehículo agresor quedó a dos fuegos y pude darme cuenta como el individuo que asomaba el cuerpo de la puerta trasera derecha efectuaba disparos salió volando del vehículo empuñando una arma larga...*”.

153. De acuerdo con el “*Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las Fuerzas Armadas*”, el uso de la fuerza, sobre todo de la fuerza letal, es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad y las situaciones en que los cuerpos de seguridad se encuentran inmersos son dinámicas, al pasar de un tipo de agresión a otro, lo que implica que el personal responsable debe adoptar las decisiones más acertadas, siempre en apego a los derechos humanos de los gobernados.

154. En el presente caso, para esta Comisión Nacional no se acreditó que las fuerzas armadas que participaron en los hechos hubieran empleado la fuerza de manera gradual a través de mecanismos para controlar, detener o restringir los movimientos, tanto de individuos como de vehículos, pues en las manifestaciones de los elementos militares se da cuenta que, en algún punto de la persecución, no lograron ubicar a los agresores y que los propios automovilistas les indicaron el rumbo; que se escucharon detonaciones, en algunos casos sin poder especificar quién disparaba o de donde provenían las ráfagas o disparos; que presumiblemente emplearon la fuerza letal desde un vehículo en movimiento, sin que exista prueba alguna que el objetivo de los elementos militares era la detención y puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 ante las autoridades correspondientes.

155. En relación con esto último, las lesiones producidas a las víctimas y la ubicación de sus respectivos cuerpos dentro y fuera del vehículo “A”, de acuerdo con el Dictamen de Criminalística de Campo del 28 de noviembre de 2017, emitido por peritos adscritos a la entonces PGR, se advierte lo siguiente:

Víctima V1	Lesiones / ubicación en el vehículo “A”
	<p><i>“Encontrado al interior del [vehículo “A”], en el área de la segunda hilera de asientos y en la consola central de mandos, en posición decúbito lateral izquierdo, con su extremidad cefálica dirigida hacia el Nor-Poniente, su extremidad inferior izquierda en apoyo con la consola central de mandos y la derecha sobre la izquierda (indicándonos posible movimiento), presentando las siguientes lesiones según el protocolo de necropsia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con entrada en la frente del lado</i>

	<p>derecho. Que produce estallamiento de cráneo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el tercio medio del brazo derecho, que atraviesa la extremidad y penetra al tórax, perforando el pulmón derecho y el corazón. • Herida en sedal en el hombro derecho. • Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, con características de orificio de entrada de forma oval localizada en el tercio medio del muslo derecho, en cara posterior externa.”
--	---

Víctima V2	Lesiones / ubicación en relación con el vehículo “A”
	<p>“Encontrado en posición decúbito dorsal, con su extremidad cefálica dirigida hacia el Poniente, con su extremidad derecha en abducción con relación al tórax y en flexión nivel de la articulación del codo, la extremidad superior izquierda en abducción con relación al tórax y en extensión, las extremidades inferiores en extensión observando que la extremidad inferior izquierda se encuentra sobre la derecha, notando que el pie derecho no presenta calzado; teniendo las siguientes lesiones, según lo obtenido del dictamen de necropsia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región de la sien derecha que van de arriba hacia abajo, sale en el cuello y vuelve a entrar en el tercio medio de la clavícula del mismo lado penetrante a tórax. • Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio, de entrada, en la región frontal con trayectoria de adelante hacia

	<p><i>atrás en plano perpendicular al de sustentación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se hace notar que este cadáver no fue exhumado por lo cual se estudió por medio del primer protocolo de necropsia y por medio de la mecánica de lesiones, pudiendo notar una característica peculiar en dicho cuerpo, misma que no fue incluida en el protocolo siendo el apergamiento cutáneo y desprendimiento dérmico, con características de exposición a alguna fuente de calor en algunas zonas del cuerpo...</i>
--	---

Víctima V3	Lesiones / ubicación en relación con el vehículo "A"
	<p><i>"Encontrado sobre el piso de la carretera Monterrey-Nuevo Laredo, en la parte posterior exterior del [vehículo "A"] en posición decúbito lateral izquierdo con su extremidad cefálica dirigida hacia el Nor-Poniente, las extremidades superiores en flexión a nivel de la articulación del codo, dirigidas al Nor- Oriente y su extremidad inferior izquierda en flexión, dirigida hacia el Sur- Oriente, presentando las siguientes lesiones según el protocolo de necropsia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la base del mentón, con orificio de salida de la cúpula del cráneo.</i> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego en la articulación de codo izquierdo.</i> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego en la cara posterior de la pierna izquierda.</i> • <i>Lesión por arrancamiento en el antebrazo derecho de fractura de los huesos cubito y radio."</i>

Víctima V4	Lesiones / ubicación en el vehículo "A"
	<p><i>"Encontrado al interior del [vehículo "A"] ocupando el asiento del acompañante en posición sedente, ambas extremidades superiores en flexión a nivel de la articulación del codo y ambas extremidades inferiores flexionadas a nivel de la articulación de la rodilla; presentando las siguientes lesiones según el protocolo de necropsia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región frontal.</i> <i>• Herida en sedal deltoides derecho.</i> <i>• Herida por producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada la axila derecha.</i> <i>• Múltiples heridas pequeñas por fragmento de alta velocidad.</i> <i>• Cráneo fractura multifragmentaria multirariada (sic)."</i>

Víctima V5	Lesiones / ubicación en el vehículo "A"
	<p><i>"Encontrado al interior del [vehículo "A"], en la segunda hilera de asientos, en posición decúbito dorsal, con su tórax posterior en apoyo con el asiento antes mencionado, las extremidades superiores dirigidas hacia el Nor- Poniente, la extremidad inferior derecha en semiflexión a la altura de la articulación de la rodilla, con el pie suspendido fuera del vehículo, la extremidad inferior izquierda en semiflexión a la altura de la articulación de la rodilla, con el pie en apoyo con el estribo exterior</i></p>

	<p><i>del vehículo: presentando las siguientes lesiones según el protocolo de necropsia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región del denoides izquierdo, con orificio de salida en región axilar, con fractura del humero.</i> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de la quinta costilla derecha, que perfora el pulmón y el corazón sin orificio de salida.</i> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la línea media clavicular media izquierda.</i> • <i>Herida de sedal en abdomen.</i> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de la cúpula de la nalga derecha sin orificio de salida.”</i>
--	--

Víctima V6	Lesiones / ubicación en el vehículo “A”
	<p><i>“Encontrado al interior del vehículo Ford-Expedition, en el área de asientos de la segunda hilera de asientos en el extremo izquierdo, cuclillas con el rostro en apoyo con el asiento antes mencionado, ambas extremidades superiores en extensión y dirigidas hacia el piso del área referida y ambas extremidades inferiores en flexión al nivel de la articulación de la rodilla; presentando las siguientes lesiones según el protocolo de necropsia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la cúpula del cráneo y orificio de salida en la cara anterior del cuello.</i> • <i>Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la cara lateral externa del brazo derecho.”</i>

Víctima V7	Lesiones / ubicación en el vehículo "A"
	<p><i>"Encontrado en el piso de la tercera fila de asientos del interior del [vehículo "A"], en posición decúbito dorsal, con ambas extremidades superiores en apoyo con el abdomen y las extremidades inferiores en semiflexión a nivel de la articulación de la rodilla con apoyo de las plantas de los pies en el piso del área mencionada; presentando las siguientes lesiones según el protocolo de necropsia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Herida producida por fragmento de alta velocidad en el carrillo derecho no penetrante a cavidad oral.</i> <i>• Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la axila izquierda, con orificio de salida en el tercio proximal de la clavícula izquierda."</i>

Víctima V8	Lesiones / ubicación en relación con el vehículo "A"
	<p><i>"Encontrado en un terreno baldío en posición decúbito lateral izquierdo con su extremidad cefálica dirigida al Sur-Poniente, la extremidad superior derecha en flexión a nivel de la articulación del codo y dirigida hacia el Nor- Poniente y la izquierda en extensión hacia el Sur-Oriente, ambas extremidades inferiores en flexión a nivel de la articulación de la rodilla, con los pies en dirección hacia el Norte; presentando las siguientes lesiones según el protocolo de necropsia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el trago del oído derecho, que sale de la cúpula del cráneo producido estallamiento de bóveda.</i>

	<ul style="list-style-type: none"> • Herida producida por proyectil del arma de fuego con orificio de entrada en el brazo derecho con fractura de humero y sigue su trayectoria y penetra a tórax fractura de arcos costales 4.5 y 6 del hemitórax derecho con lesiones a hígado, colon transverso y estómago. • Herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la cadera izquierda sin salida que produce fractura de la cavidad cotiloidea sin orificio de salida.”
--	--

156. En el Dictamen de Criminalística de Campo del 28 de noviembre de 2017, elaborado por peritos adscritos a la entonces PGR, se concluyó:

“Primera. La probable mecánica del hecho que se investiga es la siguiente: Los hechos tienen lugar en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día 3 de septiembre del año 2016, aproximadamente a las 12:50 horas, al cruce de Boulevard Aeropuerto y la calle Iglesias Calderón, en donde un convoy de la Secretaría de la Defensa Nacional circulaba sobre Boulevard Aeropuerto, con dirección de Sur a Norte, [vehículos 1, 2 y 3] cuando divisan un [Vehículo “A”], que circulaba sobre Boulevard Aeropuerto con dirección de Norte a Sur, encontrándose de frente, posteriormente, los tripulantes del [Vehículo “A”], [V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, y V8], realizan disparos con arma de fuego hacia la unidad del convoy militar, correspondiendo a [el Vehículo 3], misma que recibe dos impactos con características de producción por proyectil disparado por arma de fuego, en su fase de entrada interesando la puerta delantera izquierda y salpicadera trasera izquierda, mismos que siguieron una trayectoria de afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante, y ligeramente de arriba hacia abajo, lo cual deriva en una persecución cuando el convoy militar procede a tomar dirección Norte a Sur sobre el Boulevard Aeropuerto, hasta el entronque con la carretera Monterrey-Nuevo Laredo, cambiando la dirección hacia el Sur, mientras que los tripulantes del [vehículo “A”], seguían realizando disparos en contra del vehículo oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional [vehículo 3], antes de llegar a la altura del Kilómetro 13 de la mencionada carretera, el vehículo oficial [vehículo3] repele la agresión, observando que uno

metros antes de la antigua terminal de autobuses del kilómetro 13, [V2], desciende de [vehículo "A"], para seguir realizando disparos en contra del convoy militar, siendo que a la altura de la antigua central camionera del kilómetro 13, [el vehículo 3] da alcance al [vehículo "A"] y realizan maniobras defensivas, con la intención de detener la marcha del vehículo, acción en la cual el vehículo antes mencionado realiza un giro de aproximadamente de 180° quedando con su frente dirigido hacia el Norte; cabe mencionar que los tripulantes del vehículo oficial [vehículo 1] neutralizaron a [V2], que descendió de [vehículo "A"] unos metros antes del lugar en donde finalizó la persecución, asimismo, [V3] desciende del vehículo, terminando en la parte posterior de este [V8] desciende del vehículo, alcanzando a desplazarse hacia el terreno baldío ubicado al Sur de la central camionera Kilómetro 13, siendo neutralizado en ese punto.

Segunda. La probable posición víctima-victimario es la siguiente: En cuanto a la posición víctima-victimario de [V2], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que la lesión del cráneo con orificio de entrada en la región frontal y orificio de salida en cráneo, en su lado izquierdo, con dirección de adelante hacia atrás en plano perpendicular al de sustentación, nos indica que se realizó de frente al individuo, mientras que la lesión observada con orificio de entrada en la sien derecha que sigue un trayecto de arriba hacia abajo, perforando cuello, clavícula y tórax, nos indica que fue realizada de arriba hacia abajo, posicionando al individuo en una posición inclinada hacia el frente, es decir, con la extremidad cefálica y el tórax hacia adelante, no pudiendo establecer cuál de ellas se realizó primero; no obstante, la lesión observada en pierna derecha, no es posible determinar la posición del cuerpo del individuo, debido a que no se refieren mayores datos de dicha lesión. Por lo que se determina que esta persona se encontraba de pie al recibir la primera lesión descrita, y en movimiento, al recibir la segunda, esto es, en un alto grado de probabilidad, cayendo.

Posición víctima- victimario de [V3], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que la lesión presentada en cráneo con orificio de entrada en el mentón y salida en la cúpula del cráneo, siguió un trayecto de abajo

hacia arriba, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, posicionado al individuo de frente a su victimario, exponiendo su extremidad cefálica hacia atrás, es decir, con el rostro hacia el cenit o en extensión; mientras que las lesiones observadas en el fémur derecho y tibia, resultan con un trayecto de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, posicionando al individuo exponiendo dichas partes de su anatomía, pero de espaldas a su victimario, quien tuvo que guardar un plano de sustentación distinto a la víctima, debido a que el trayecto se describe de arriba hacia abajo, por lo que se determina que la víctima realizó movimientos con la finalidad de salir del vehículo, recibiendo impactos en su trayecto hacia el exterior del vehículo y cuando se encontraba fuera de este.

Posición víctima- victimario de [V5], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que la lesión con características de orificio de entrada en hemitórax anterior derecho siguió un trayecto de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, posiciona a la víctima a la izquierda del victimario, exponiendo su costado derecho, la lesión con características de orificio de entrada en hemitórax anterior izquierdo, siguió un trayecto de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, posiciona a la víctima a la derecha del victimario, presentando la víctima un plano de sustentación diferente al del victimario debido a que esta lesión se presenta de abajo hacia arriba, en cuanto a la lesión de la región lumbosacra derecha, presenta un trayecto de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante, posicionando a la víctima de espaldas al victimario, en un plano de sustentación a este último y haciendo notar que dicha lesión fue producida a una distancia intermedia, por lo que se determina que la víctima realizó movimientos con la finalidad de salir del vehículo, recibiendo impactos en su trayecto hacia el exterior del vehículo.

Posición víctima- victimario de [V4], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que la lesión con características de orificio de entrada en región frontal, que ocasiona fractura multifragmentada multiradiada en cúpula de cráneo, infiriendo que presenta un trayecto de adelante hacia atrás, posicionando a la víctima frente a su victimario, y debido a que no se

cuenta con mayores características las lesiones del deltoides derecho y axila derecha, se infiere que la posición víctima y victimario que guardaba la víctima era a la izquierda del victimario, sin poder determinar probable dirección, por lo que se determina que la víctima siempre conservo su lugar en el asiento del conductor, recibiendo los impactos en posición sedente.

Posición víctima- victimario de [V6], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que a la lesión a la que refiere en el primer protocolo de necropsia, con características de orificio de entrada en cúpula del cráneo y orificio de salida en cara anterior del cuello, se encuentra errónea, debido a que por sus características el orificio de entrada se encuentra en la cara anterior del cuello, mientras que el orificio de salida se encuentra en el cráneo, como es referido en el segundo protocolo de necropsia y en la mecánica de lesiones, dicha lesión corresponde con las características de producción por proyectil disparado por arma de fuego, con un trayecto de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, mismo que sitúa a la víctima de frente al victimario, con la extremidad cefálica en extensión y exposición del tórax anterior, asimismo, la lesión que presenta en deltoides derecho y en axila derecha, sitúan al victimario a la derecha de la víctima, sin poder determinar la dirección del disparo, por lo que se determina que la víctima realizo movimientos con la finalidad de resguardarse del ataque al interior del vehículo, conservando la posición en la segunda fila de asientos, en extremo izquierdo.

Posición víctima- victimario de [V1], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que la lesión con características de orificio de entrada en región frontal, del lado derecho, produciendo estallamiento de cráneo del lado derecho; la lesión en sedal en hombro derecho y herida con características de orificio de entrada en brazo derecho, que penetra al tórax en el mismo lado y lesión con características de orificio de entrada localizada en tercio medio del muslo derecho, sitúan a la víctima a la izquierda del victimario, a excepción de la lesión craneal, que sitúa a la víctima de frente al victimario, ligeramente de izquierda a derecha.

Cabe hacer mención que [V1] fue encontrado al interior del [vehículo "A"], con la mitad superior del cuerpo apoyado en la segunda fila de asientos y los ambas (sic) sobre la consola central de mandos, lo que nos hace inferir que ocupaba el asiento del conductor, debido a que, según el dictamen de fotografía forense, la portezuela delantera izquierda del [vehículo "A"], queda bloqueada por la parte frontal del [vehículo 3] y el asiento del acompañante estaba ocupado por [V4]; la posición en la que fue encontrado [V1] nos indica movimiento, y ya que la lesión observada en el muslo derecho tuvo un trayecto de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante, dicho trayecto es posible cuando el cuerpo se encuentra en movimiento, ocupando un plano de sustentación distinto al del tirador que realiza el disparo.

Posición víctima- victimario de [V7], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que la lesión con características de orificio de entrada en axila izquierda, con trayecto de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, exponiendo el área de la axila, situándose a la derecha del victimario, por lo que se determina que la víctima realizó movimientos con la finalidad de resguardarse del ataque al interior del vehículo, conservando la posición en la tercera fila de asientos.

Posición víctima- victimario de [V8], se tiene lo siguiente: Por lo estudiado en los protocolos de necropsia y la mecánica de lesiones, se infiere que la lesión con características de orificio de entrada en trago del oído derecho con salida en la cúpula del cráneo, con trayecto de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, lesión en brazo derecho que sigue con trayecto hacia el tórax, de derecha a izquierda y lesión con características de orificio de orificio de entrada en cadera izquierda posiciona a la víctima del lado derecho del victimario, así, tenemos que la víctima recibió impactos por ambos lados, izquierdo y derecho, por lo que se determina que la víctima realizó movimientos con la finalidad de salir del vehículo, recibiendo impactos cuando se encontraba fuera de este".

157. Por lo anterior, no se cuenta con evidencia que los agentes militares hubieran empleado la fuerza de manera gradual, por ejemplo a través de la persuasión con indicaciones verbales para lograr la cooperación de las personas, la inmovilización

mediante el uso de medios o equipo destinados a restringir la movilidad de las víctimas, dejando claro que la finalidad del personal castrense conforme al lenguaje usado por la propia SEDENA en los diversos informes remitidos a la Comisión Nacional, fue la de “neutralizar” a los tripulantes del vehículo “A”, es decir, privarlos de la vida, ya que los disparos producidos se dirigieron principalmente a las zonas craneales y torácicas de las víctimas, pues nunca se empleó ningún tipo de táctica de sometimiento por parte del personal castrense.

158. Es importante señalar que la entonces PGR hizo constar en el Dictamen en la especialidad de Medicina Forense del 4 de septiembre de 2017, que el gran daño producido en los cuerpos de las víctimas V1 a V8, se debió al tipo de armamento comúnmente utilizado por el personal militar pues se trata de proyectiles de alta velocidad, *“los cuales tienen mayor poder lesivo y la cavidad temporal es mayor, lo que condiciona un gran daño en los tejidos adyacentes, esto es particularmente importante en cráneo donde las heridas por proyectiles de alta velocidad pueden ocasionar grandes daños debido a la disipación de energía cinética y el fenómeno de cavitación”*.

159. Por lo que en la mecánica de lesiones provocadas en los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 se aprecia que el propósito principal fue, privar de la vida a las víctimas a través del uso excesivo de la fuerza letal por parte de los agentes militares, quienes, al optar por el uso de proyectiles de alta velocidad conocían el resultado que se obtendría, pues en ningún momento se procuró o evitó ejercer de manera letal las armas de fuego.

160. Para esta Comisión Nacional los elementos militares debieron actuar con cautela y emplear la fuerza graduada con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas, considerando además que el personal de la SEDENA era mayor en número, armas y adiestramiento en comparación con los agraviados y que el uso de la fuerza letal es el último recurso en cualquier operativo.

161. En el caso de V9, como ya se señaló, era ajena a los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016, ocasión en la que se suscitó una persecución y enfrentamiento, por lo que perdió la vida a consecuencia de un disparo mortal que impactó en el tórax.

162. De acuerdo al testimonio de F6 que consta en la Carpeta de Investigación 1, manifestó que el 3 de septiembre de 2016, en compañía de su hija V9, de T y de sus nietos F7 y F8, se dirigían a su domicilio a bordo del vehículo “B” y al circular por la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, escuchó detonaciones de arma de fuego, T les indicó que se agacharan y observó vehículos militares a gran velocidad.

163. F6 señaló que F7 y F8 comenzaron a gritarle a V9 quien yacía en la parte trasera del vehículo con los ojos cerrados cubriendo con su cuerpo a las personas menores de edad y al descender del vehículo, F6 se percató que su hija sangraba por la espalda por lo que se dirigieron a un hospital donde les fue informado el fallecimiento de V9.

164. Por su parte en entrevista del 6 de septiembre de 2016, T manifestó que el 3 de septiembre de 2016 conducía el vehículo “B” en compañía de V9, F6, F7, y F8, sobre la carretera Nuevo Laredo-Monterrey y al escuchar disparos redujo la velocidad y observó pasar a gran velocidad tres camionetas militares, que escuchó a F7 y F8 que decían “¿Qué tienes mamá?” y al mirar a V9 se dio cuenta que estaba herida, la llevaron al hospital donde falleció.

165. En el informe remitido por la SEDENA a esta Comisión Nacional se hizo constar que V9: “...perdió la vida de manera circunstancial y que no se ha determinado quién ocasionó su deceso, esta Secretaría en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios de la agraviada, llevó a cabo las siguientes acciones” y refirió que se realizó el pago de una cantidad líquida por concepto de reparación del daño y gastos funerarios en favor de F9 y se les otorgó el carácter de pacientes

civiles insolventes a F6, F7, F8 y F9, con el objetivo de que acudan a los servicios de sanidad de la SEDENA para recibir atención psicológica.

166. De acuerdo con el numeral 5, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones y se respetará la vida humana, procediendo lo antes posible a la asistencia y servicios médicos para las personas heridas, lo que en el caso de V9 no aconteció.

167. Los Principios Básicos, en su numeral 9, señalan que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

168. El principio de necesidad, conforme a los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos, refiere que es preciso justificar que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado y reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.²²

²² CNDH. Recomendación 31/2018, párrafo 109.

169. En el presente caso, el personal de la SEDENA transgredió el principio de necesidad, puesto que existió una falta de diligencia que derivó en el uso excesivo de la fuerza, al no ponderar el riesgo al que someterían a la población que circulaba por la carretera nacional Nuevo Laredo-Monterrey, ocasión en la que murió V9 por un impacto de bala en el tórax.

170. Los agentes militares, argumentaron que para repeler la agresión y una vez que llegaron a la altura del kilómetro 13 de la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, se aseguraron que no se encontraran vehículos o personas ajenas a los hechos; sin embargo, en el informe que la propia SEDENA envió a esta Comisión Nacional se refirió que V9 perdió la vida de manera circunstancial sin determinar quién ocasionó su deceso, por lo que existe una duda razonable en torno a la procedencia de los disparos con arma de fuego que ocasionaron la muerte de V9, ya que el personal castrense declaró que se accionaron las armas de fuego sin percatarse del resultado, según lo dicho por AR8; o bien, que se escucharon detonaciones sin poder especificar quién disparaba, según lo indicado por AR9.

171. AR11 indicó que en la persecución “...*el vehículo agresor quedó a dos fuegos...*” sin que exista claridad respecto a esta referencia, es decir, no hay certeza si los agentes militares accionaron los proyectiles desde dos diferentes flancos para privar de la vida a las víctimas V1 a V8 y entonces de manera circunstancial resultó herida de muerte V9, quien, como ya se refirió, circulaba a bordo del vehículo “B” con su familia, sobre la misma carretera Nuevo Laredo-Monterrey donde tuvo lugar el presunto enfrentamiento.

B. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

172. El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

173. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.²³

174. Existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera insuficiente, afectando en este caso los derechos humanos de las personas.

175. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero el cual establece: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*”.

²³ CNDH. Recomendación 19/2020, párrafo 144 y Recomendación 57/2019, párrafo 163

176. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.²⁴

177. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se hace referencia a la relevancia que implica el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, pues constituye “... *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...*”.²⁵

178. En la referida Recomendación General, se reconoció que las personas servidoras públicas adscritas a las agencias del Ministerio Público, como lo son la policía ministerial, peritos y médicos, entre otros, que tienen contacto con las víctimas de delitos, carecen de capacitación y en ocasiones, su actuar no se dirige a salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, por lo que desde la perspectiva de la víctima, el acceso a la justicia y la reparación del daño se perciben fuera de su alcance.²⁶

179. En la Ley General de Víctimas, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, el cual señala que es derecho de las víctimas “*Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada*

²⁴ CNDH. Recomendación 19/2020, párrafo 145 y Recomendación 57/2019, párrafo 164.

²⁵ CNDH. Recomendación General 14/2007, página 12.

²⁶ CNDH. Recomendación General 14/2007, páginas 2 y 3.

de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”.

180. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas,²⁷ vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía en el numeral 5 que la actuación de las personas servidoras públicas estaría regida por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas,²⁸ en el que se señalan los referidos principios que serán el eje rector de la actuación de quienes integran la Fiscalía.

181. Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas,²⁹ aplicable cuando ocurrieron los hechos señalaba, en el numeral 47, fracción I, que las personas servidoras públicas cumplirían con la máxima diligencia el servicio encomendado en concordancia con los numerales 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas,³⁰ que establecen los principios y directrices que deben observar las personas servidoras públicas para el adecuado funcionamiento del Estado.

182. En el presente caso, en la actuación de AR12 y AR13, responsables de elaborar los dictámenes de las necropsias de V1 a V9, omitieron documentar diversas lesiones que las víctimas presentaron; AR12 y AR13, en su carácter de auxiliares de la autoridad ministerial investigadora, estaban obligados a aportar en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas para la debida

²⁷ Publicada en el Periódico Oficial el 02 de septiembre de 2010.

²⁸ Publicada en el Periódico Oficial el 20 de agosto de 2019.

²⁹ Publicada en el Periódico Oficial el 3 de marzo de 1984.

³⁰ En vigor a partir del 19 de julio de 2017.

integración de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por la entonces Procuraduría Estatal.

183. En los Dictámenes Médicos de Necropsia del 3 de septiembre de 2016, elaborados por AR12 y AR13 dentro de la Carpeta de Investigación 1, se concluyó lo siguiente:

Víctima	Conclusiones
V1	<i>“Estallamiento craneano producido por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.”</i>
V2	<i>“Hemorragia encefálica parenquimatosa producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.”</i>
V3	<i>“Hemorragia encefálica parenquimatosa producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.”</i>
V5	<i>“Hemoneumotorax producido por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax.”</i>
V4	<i>“Estallamiento craneano producido por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.”</i>
V6	<i>“Hemorragia encefálica parenquimatosa producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.”</i>
V7	<i>“Hemotorax izquierdo producido por tórax de choque producido por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax.”</i>
V8	<i>“Shock estallamiento craneano producido por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.”</i>

v9	<i>“Shock hemorrágico irreversible producido por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax”.</i>
----	--

184. En la Opinión Médica del 18 de octubre de 2018, emitida por una especialista de la Comisión Nacional, se señaló lo siguiente:

- **En cuanto a V1:**

Observaciones	Conclusiones
<p><i>“La descripción de las lesiones que se hace en el apartado de “Examen Traumatológico” del Dictamen de Necropsia [Procuraduría Estatal], carece de minuciosidad y detalles, no especifica forma, dimensiones y ubicación exacta. Asimismo, en el apartado de “Examen de Cavidades”, no se describen detalladamente los hallazgos de necropsia, ni los órganos lesionados, necesarios para poder establecer la dirección que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en la anatomía del cadáver. El diagnóstico de muerte, ... es “como consecuencia de estallamiento craneano producido por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo”, pero no explica el mecanismo por el cual se produjo.”</i></p> <p><i>En la necropsia por parte de peritos médicos de la PGR, se concluyó que “falleció por Traumatismo cráneo encefálico y severo y laceración pulmonar y cardíaca, secundarios a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo. Respecto del trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en cráneo no es posible determinarlo toda vez</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Presentó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante y penetrante de cráneo;</i> • <i>No se pudo determinar el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego, en el cadáver toda vez que no se cuenta con las características descriptivas de la herida;</i> • <i>Presentó, además heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego en hemitórax lateral derecho, extremidad pélvica derecha, extremidad torácica derecha.</i> • <i>La causa de la muerte fue por traumatismo craneoencefálico severo y laceración pulmonar y cardíaca, secundarias a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo tórax.</i> • <i>La lesión que presentó y que corresponde a la producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo y tórax legalmente se clasifican como de las que ponen en peligro la vida.</i>

<p><i>que no se cuenta con las características descriptivas de la lesión y debido al estado que guarda dicho cadáver no fue posible hacer la evaluación detallada. De la herida localizada en hemitórax lateral derecho, el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego fue de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás y por las características descriptivas se estableció que se realizó a distancia larga.</i></p> <p><i>También presentó lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego en miembro pélvico derecho y miembro torácico derecho, no siendo posible establecer el trayecto que siguieron los proyectiles debido a ausencia de características descriptivas de dichas lesiones.</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para la suscrita la discrepancia que existe entre ambos Dictámenes de Necropsia, siendo más detallado y descriptivo el realizado por peritos médicos adscritos a la PGR.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por los peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos el 3 de septiembre de 2016.”</i>
--	---

- **En cuanto a V2:**

Observaciones	Conclusiones
<p><i>“Al análisis del dictamen de necropsia se tiene que la descripción de las lesiones carecen de las características específicas (forma, tamaño, ubicación, entre otras) para poder establecer cuáles orificios corresponden a entradas y cuáles corresponden a las salidas; así mismo, la descripción de las lesiones producidas por el paso de los proyectiles disparados por</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Presentó herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante y penetrante de cráneo (región frontal) y temporal derechas y una herida perforante producidas por proyectil disparado por arma de fuego en mano derecha.</i>

arma de fuego en la anatomía del cadáver ... es muy escueta y carente de características macroscópicas; así mismo se hace mención de que uno de los proyectiles disparados por arma de fuego penetró a tórax provocando hemo neumotórax, pero no se describen los órganos torácicos afectados causantes de dicho hemo neumotórax y no proporciona los elementos médico-forenses para establecer dicho diagnóstico de muerte.

Respecto de la causa de la muerte se menciona únicamente, que ésta fue como consecuencia de hemorragia encefálica; sin embargo, en las fotografías proporcionadas por la [Procuraduría Estatal], se observa además que existe una pérdida parcial de la masa encefálica con pérdida de la arquitectura anatómica del encéfalo; así como destrucción parcial de cráneo y exposición de tejidos blandos subyacentes; por lo que se opina que la causa de la muerte concluida es poco específica, aunado a que no se hace mención del daño en tórax.

Del análisis de las fotografías proporcionadas por la [Procuraduría Estatal] se desprende que en el Dictamen de Necropsia no se hizo la descripción correcta y completa de todas las lesiones, faltando mencionar las localizadas en región dorsal, extremidad torácica derecha, entre otras.

No obra en el expediente de queja de este Organismo Nacional, Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos de la PGR y en el Dictamen de Mecánica de lesiones elaborado por peritos de la PGR, se concluyó que V2 presentó heridas

- No es posible determinar el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego localizada en cráneo, debido a la falta de las características descriptivas necesarias.*

- Presentó múltiples heridas con características cortantes encara y por arrancamiento en pierna derecha.*

- Como causa de la muerte se diagnosticó hemorragia encefálica parenquimatosa secundaria a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.*

- No es posible establecer el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en el cadáver [V2], ya que no se cuenta con las características descriptivas necesarias.*

- La lesión que se presentó y que corresponde a la producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo, legalmente se clasifica como de las que ponen en peligro la vida.*

- Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos el 03 de septiembre de 2016.”*

<p>por proyectil de arma de fuego perforante y penetrante de cráneo y falleció por hemorragia encefálica parenquimatosa secundaria a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego y del resto de las lesiones no es posible establecer el mecanismo de producción ya que no se contaba con las características descriptivas necesarias. Asimismo, no fue posible establecer el trayecto y la distancia a la que fueron realizados los disparos que le ocasionaron las lesiones en el cráneo y en mano derecha, ya que no se contaba con las características descriptivas necesarias.</p>	
---	--

• **En cuanto a V3**

Observaciones	Conclusiones
<p>Derivado del análisis de Dictamen de Necropsia realizado por peritos médicos de la Procuraduría Estatal “se tiene que desde el punto de vista médico legal la descripción de las características de las lesiones que presentó el cadáver [V3], no se realizó adecuadamente toda vez que no se especifican forma, tamaño, ubicación, entre otras, ni cuales lesiones corresponden a entradas ni salidas ni los daños producidos por el paso de los proyectiles en su anatomía.</p> <p>Referente a la causa de la muerte, no se consideró ni se describió el daño producido en el macizo facial ni en las vísceras encefálicas, ni se describe el mecanismo lesivo. Asimismo, derivado del análisis de las fotografías proporcionadas por la PGJ del estado se advierte la presencia de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “Presentó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante y penetrante de cráneo. • El proyectil disparado por arma de fuego que produjo la herida localizada en cráneo, siguió un trayecto de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, de acuerdo al Dictamen de Mecánica de Lesiones, elaborado por peritos adscritos a la PGR. • Presentó heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante y perforante de cráneo. • La lesión que presentó y que corresponde a la producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo, legalmente se

<p><i>lesiones que no se encuentran descritas en el dictamen de Necropsia.</i></p> <p><i>Se realizó necropsia por parte de peritos médicos adscritos a la PGR, el 11 de diciembre de 2016, en la cual se concluyó que falleció por traumatismo craneo encefálico severo y traumatismo facial secundarios a herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo. Se estableció que los disparos fueron a distancia larga que el proyectil disparado por arma de fuego siguió un trayecto en el cráneo de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás.</i></p> <p><i>El cronotanatodiagnóstico de acuerdo al Dictamen de PGR, del 11 de diciembre de 2016, corresponde de uno a tres meses, por lo que se establece que la muerte ocurrió en el mes de septiembre de 2016.</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para la suscrita la discrepancia que existe entre ambos Dictámenes de Necropsia, siendo más detallado y descriptivo el realizado por peritos médicos adscritos a la PGR.</i></p>	<p><i>clasifica como de las que ponen en peligro la vida.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos el 03 de septiembre de 2016.”</i>
---	--

• **En cuanto a V4**

Observaciones	Conclusiones
<p><i>El examen traumatológico que se hace dentro del Dictamen de Necropsia, [realizado por peritos de la Procuraduría Estatal] carece de una descripción detallada de las lesiones que presentó el cadáver y el examen de cavidades carece de metodología y no cumple con los</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Presentó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante y penetrante de cráneo.</i> • <i>No es posible establecer el trayecto que siguió el agente vulnerante en la anatomía del cadáver, toda vez que no se</i>

<p><i>lineamientos básicos, al no describir adecuada y detalladamente cada una de las lesiones y los daños producidos por los agentes vulnerantes en la anatomía del cadáver, por lo que no aporta los elementos médico-forenses necesarios para poder establecer un diagnóstico de muerte que incluya causa, efecto y consecuencias.</i></p> <p><i>Se realizó necropsia por parte de peritos médicos adscritos a la PGR en fecha 11 de diciembre de 2016, en la cual se concluyó que falleció por Traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo. Sin poder establecer el trayecto que siguió el o los agentes vulnerantes en la anatomía del cadáver [V4], debido a la falta de características descriptivas necesarias.</i></p> <p><i>El cronotanodiagnóstico, que corresponde de uno a tres meses, por lo que se establece que la muerte ocurrió en el mes de septiembre del 2016.</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para la suscrita la discrepancia que existe entre ambos Dictámenes de Necropsia, siendo más detallado y descriptivo el realizado por peritos médicos adscritos a la PGR.”</i></p>	<p><i>cuenta con las características descriptivas necesarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Presentó, además heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego en región axilar y miembro torácico, ambos del lado derecho.</i> • <i>También presentó lesiones pequeñas lesiones (sic) diseminadas, sin poder establecer el mecanismo de producción, por no contar con las características descriptivas necesarias.</i> • <i>La causa de la muerte fue por traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo.</i> • <i>La lesión que presentó y que corresponde a la producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo legalmente se clasifica como de las que ponen peligro la vida.</i> • <i>Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos del 03 de septiembre de 2016.”</i>
---	---

- **En cuanto a V5**

Observaciones	Conclusiones
---------------	--------------

<p><i>“Con base en el análisis de Dictamen de Necropsia, [de la Procuraduría Estatal] y desde el punto de vista médico forense, el examen traumatológico carece de metodología y descripción de características macroscópicas de cada una de las lesiones: forma, ubicación correcta, dimensiones, entre otras así como el examen de cavidades es carente y poco preciso, no aportando los datos médicos para sustentar la causa de la muerte, ya que el hemo neumotórax es resultado de una lesión, siendo en este caso en el pulmón y corazón, pero no se detallan las características de dichas lesiones ni la ubicación. Sumado a que existen lesiones que no se describen en el dictamen y una que se ubica del lado derecho, pero se describe en el lado izquierdo, eso con base en el análisis de las fotografías proporcionadas por la PGJ del estado.</i></p> <p><i>Se realizó necropsia por parte de peritos médicos adscritos a la PGR en fecha 10 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó que falleció por laceración cardiaca y pulmonar secundarias a herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de tórax. Se estableció que los disparos fueron a distancia larga, que el proyectil disparado por arma de fuego en la herida marcada como 1, siguió un trayecto en el tórax de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante; en la herida marcada como 2 localizada en tórax izquierdo siguió un trayecto de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás; y en la herida marcada como 3, localizada en región lumbosacra el proyectil disparado por arma de fuego siguió un trayecto de abajo hacia</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Presentó heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego perforantes y penetrantes de tórax y abdomen.</i> • <i>El proyectil disparado por arma de fuego que provocó la herida localizada en hemitórax anterior derecho, siguió un trayecto de arriba hacia debajo de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, de acuerdo al Dictamen de Mecánica de Lesiones, elaborado por peritos adscritos a la PGR.</i> • <i>El proyectil disparado por arma de fuego que provocó la herida localizada en hemitórax anterior izquierdo, siguió un trayecto de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, de acuerdo al Dictamen de Mecánica de Lesiones, elaborado por peritos adscritos a la PGR.</i> • <i>El proyectil disparado por arma de fuego que provocó la herida localizada en región lumbosacra izquierdo, siguió un trayecto de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante, de acuerdo al Dictamen de Mecánica de Lesiones, elaborado por peritos adscritos a la PGR.</i> • <i>Presentó heridas con características contusas en miembro torácico izquierdo y en cráneo.</i> • <i>La causa de muerte fue: por laceración cardiaca y pulmonar secundarias a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes y perforantes a tórax.</i> • <i>La lesión que presentó y que corresponde a la producida por proyectil</i>
--	---

<p><i>arriba (penetró abdomen), de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante, en esta herida el disparo se realizó a una distancia intermedia.</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para la suscrita la discrepancia que existe entre ambos Dictámenes de Necropsia, siendo más detallado y descriptivo el realizado por peritos médicos adscritos a la PGR.”</i></p>	<p><i>disparado por arma de fuego penetrante y perforante de tórax legamente se clasifica como de las que ponen en peligro la vida.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos el 03 de septiembre de 2016.”</i>
--	--

- **En cuanto a V6**

Observaciones	Conclusiones
<p><i>“La descripción de las lesiones realizada en el apartado de “Examen Traumatológico”, [del Dictamen de Necropsia realizado por la Procuraduría Estatal] no fue adecuada ya que no se describieron las características macroscópicas (forma, ubicación, entre otras) de las lesiones.</i></p> <p><i>El examen de cavidades que se realiza y describe en el dictamen de Necropsia, carece de una descripción detallada y minuciosa de los hallazgos, tampoco especifica los daños producidos por el paso del proyectil disparado por arma de fuego.</i></p> <p><i>Del análisis de las fotografías proporcionadas por la PGJ del estado, se observa que existe poca coincidencia con lo descrito en el Dictamen de Necropsia, al respecto de las lesiones al exterior, aunado a que se observan algunas lesiones que no fueron descritas en el Dictamen.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Presentó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante y penetrante de cráneo.</i> • <i>El trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en el cráneo del cadáver fue de abajo hacia arriba, discretamente de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás.</i> • <i>Presentó, además, heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego en extremidad torácica derecha y extremidad pélvica izquierda.</i> • <i>La causa de la muerte fue: por traumatismo craneoencefálico severo y traumatismo facial secundario a herida producida por proyectil disparado por arma de penetrante de cráneo.</i> • <i>La lesión que presentó y que corresponde a proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de cráneo</i>

<p><i>Se concluye como causa de muerte “Hemorragia encefálica parenquimatosa producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo”, pero no se aportan los datos macroscópicos que sustenten el diagnóstico de muerte ni el mecanismo.</i></p> <p><i>Se realizó necropsia por parte de los peritos médicos adscritos a la PGR en fecha 10 de diciembre de 2016, en la cual se concluyó que falleció por Traumatismo cráneo encefálico severo y traumatismo fácil, secundarios a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante a cráneo.</i></p> <p><i>Se estableció que el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en la anatomía del Cadáver [V6], fue de abajo hacia arriba, discretamente de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás y se considera fue realizado a una distancia larga.</i></p> <p><i>El cronotanodiagnóstico, que corresponde de uno a tres meses, por lo que se establece que la muerte ocurrió en el mes de septiembre del 2016.</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para la suscrita la discrepancia que existe entre ambos Dictámenes de Necropsia, siendo más detallado y descriptivo el realizado por peritos médicos adscritos a la PGR.”</i></p>	<p><i>legalmente se clasifica como de las que ponen en peligro la vida.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos el 03 de septiembre de 2016.”</i>
---	--

- En cuanto a V7**

Observaciones	Conclusiones
---------------	--------------

<p><i>“La descripción de las lesiones que se realizó en el apartado de “Examen Traumatológico”, [del Dictamen de Necropsia de la Procuraduría Estatal], carece de las características macroscópicas de las lesiones aunado a que describe la presencia de un orificio de salida localizado en el tercio proximal de la clavícula izquierda, y en las fotografías proporcionadas por la PGJEM no se observa dicha lesión. Tampoco se describen los elementos propios y característicos de las lesiones producidas por el paso del proyectil disparado por arma de fuego, que nos permita establecer cuál corresponde a entrada y cuál a la salida. Y la descripción de las lesiones es poco coincidente con lo que se observa en las fotografías proporcionadas por la PGJE correspondientes al cadáver [V7]. Asimismo, se describe una lesión: “hematoma por contigüidad en el ápice pulmonar izquierdo”, lesión que debe describirse en el apartado de “Examen de Cavidades” y no en lesiones del exterior.</i></p> <p><i>En el apartado de “Examen de Cavidades”, la descripción de los hallazgos carece de detalle y elementos médicos forenses que permitan establecer un diagnóstico de muerte, el cual, según los peritos médicos oficiales, concluyen que es debido a un hemotórax, pero en los hallazgos no especifica ni cantidad ni que órganos torácicos fueron los lesionados y que por consecuencia produjeron el hemotórax.</i></p> <p><i>No se cuenta con Dictamen de Necropsia elaborado por perito médicos adscritos a la PGR, por lo que no es posible determinar la causa exacta de la muerte ni el trayecto de los proyectiles disparados por arma de</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Presento una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante y penetrante de tórax.</i> • <i>No se pudo determinar el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en el cadáver toda vez que no se cuenta con las características descriptivas de la herida.</i> • <i>Presentó, además, heridas en región facial al parecer producidas por fragmento de proyectil disparado por arma de fuego.</i> • <i>La causa de muerte exacta no se puede establecer debido a la falta de características descriptivas de las heridas y los daños producidos, y de acuerdo al dictamen de necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE se debió a consecuencia de hemotórax izquierdo.</i> • <i>La lesión que presento y que corresponde a la producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante tórax legalmente se clasifican como de las que ponen en peligro la vida.</i> • <i>Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos el 3 de septiembre de 2016.”</i>
---	---

<p><i>fuego en la anatomía del cadáver toda vez que no cuenta con las características descriptivas de las lesiones ni los daños producidos por los proyectiles a su paso por la anatomía del cadáver.</i></p> <p><i>Con base en los síntomas cadavéricos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por perito médicos adscritos a la PGJE se establece que la muerte es contemporánea a los hechos motivo de la queja ocurridos en el mes de septiembre del 2016.”</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para la suscrita la falta de minuciosidad y detalle de la Necropsia elaborado por los peritos médicos adscritos a la PGJE, así como el no cumplimiento de los lineamientos mínimos para tales Dictámenes.</i></p>	
--	--

• **En cuanto a V8**

Observaciones	Conclusiones
<p><i>“Del análisis del Dictamen de Necropsia [elaborado por la Procuraduría Estatal] se desprende que la descripción de los hallazgos de necropsia en cada una de las cavidades carece de minuciosidad y detalles y no aporta los elementos médico forenses suficientes que sustenten el diagnóstico de muerte, tampoco aporta los datos descriptivos que permitan conocer la dirección que siguió el proyectil disparado por arma de fuego, aunado a que no existe coincidencia en algunos puntos, por ejemplo, al describir que el cuero cabelludo no presenta huella de violencia reciente y en la descripción del cráneo detalla que</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • “Presentó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante y penetrante de cráneo. • No se pudo determinar el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en el cadáver toda vez que no se cuenta con las características descriptivas de la herida. • Presentó, además, heridas en extremidad torácica derecha, hemitórax derecho y a nivel de cadera al parecer

<p><i>presenta estallamiento del cráneo y en las fotografías proporcionadas por la PGJE se observa una destrucción traumática del cuero cabelludo con pérdida de su arquitectura anatómica.</i></p> <p><i>No se cuenta con Dictamen de Necropsia elaborado por perito médicos adscritos a la PGR, por lo que no es posible determinar la causa exacta de muerte ni el trayecto de los proyectiles disparados por arma de fuego en la anatomía del cadáver toda vez que no se cuenta con las características descriptivas de las lesiones ni los daños producidos por los proyectiles a su paso por la anatomía del cadáver.</i></p> <p><i>Con base en los síntomas cadavéricos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE se establece que la muerte es contemporánea a los hechos motivo de la queja ocurridos en el mes de septiembre del 2016.</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para la suscrita la falta de minuciosidad y detalle de la Necropsia elaborado por los peritos médicos adscritos a la PGJE, así como el no cumplimiento de los lineamientos mínimos para tales Dictámenes.”</i></p>	<p>producidas por proyectil disparado por arma de fuego.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La causa de la muerte exacta no se puede establecer debido a la falta de características descriptivas de las heridas y los daños producidos, y de acuerdo al dictamen de necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE se debió a consecuencia de: “shock estallamiento craneano producido por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax”. (sic) • Las lesiones que presentó y que corresponden a la producida por proyectil disparado por arma de fuego localizadas en cráneo y tórax, legamente se clasifican como de las que ponen en peligro la vida. • Con base en los signos tanatológicos descritos en el Dictamen de Necropsia elaborado por peritos médicos adscritos a la PGJE, se establece que la muerte fue contemporánea a los hechos motivo de la queja, ocurridos el 03 de septiembre de 2016.
---	---

185. En consecuencia, y ante la carente minuciosidad y detalles en la descripción de los hallazgos en los dictámenes de necropsias que realizaron AR12 y AR13, los cuales no aportaron los elementos médico forenses que sustentaran el diagnóstico de la muerte de V1 a V9, la entonces PGR dentro de las actuaciones de la Carpeta

de Investigación 2, el 1° de diciembre de 2016 solicitó la exhumación de cuerpos³¹ y argumentó para ello: *“esta representación social a través de sus órganos técnicos auxiliares se percató que en los dictámenes de necropsia realizados originalmente por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se apreciaron claras inconsistencias, incongruencias y contradicciones en las conclusiones planteadas, lo que no permite contar con datos fidedignos y veraces de investigación para fincar y/o deslindar la probable responsabilidad de quienes intervinieron en los mismos”*, por ende, era exigible para AR12 y AR13 que como peritos responsables de elaborar los dictámenes de necropsia de las víctimas, actuaran con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

186. Un perito es un profesionalista que acepta y es protestado en su cargo y que debe sujetarse, en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, con el objetivo de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte de que se trate con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario,³² lo que en el presente caso no aconteció, porque se realizaron necropsias con resultados deficientes y contradictorios que impidieron conocer la verdad en relación a las lesiones que las víctimas presentaron el día de los hechos en que presuntamente existió un enfrentamiento con agentes militares.

187. De lo anterior resulta relevante que, al omitir asentar las condiciones físicas reales de las víctimas, AR12 y AR13 con su deficiente desempeño perjudicaron la debida actuación del Ministerio Público, pues con la elaboración de sendos dictámenes de necropsia, incurrieron en actos u omisiones que afectaron la

³¹ En el caso de V9 al ser ajena al supuesto enfrentamiento que ocurrió el 3 de septiembre de 2016 entre V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 y personal adscrito a la SEDENA, sus familiares se opusieron a la exhumación de sus restos mortales.

³² SCJN Jurisprudencia *“Peritos. La Formalidad de su comparecencia personal a protestar su cargo establecida en el artículo 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable a todos los peritos”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1999, registro 193894.

prestación del servicio obstaculizando el acceso a la justicia para los agraviados pues no fue posible contar con datos fidedignos y veraces de investigación para determinar la probable responsabilidad de quienes intervinieron en los mismos.

188. Para este Organismo Nacional, las conductas de AR12 y AR13 contribuyen a la impunidad por lo que se deberán investigar conforme a lo previsto en los artículos 55 y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y artículos 10, 13 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

- **Personas defensoras de derechos humanos, el caso de Q9.**

189. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son consideradas personas defensoras de derechos humanos todas aquellas que actúen de manera individual o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.³³

190. El papel que desempeñan las y los defensores de derechos humanos es relevante en una sociedad democrática pues contribuye a fortalecer el Estado de derecho; sin embargo, este importante sector vive bajo el asedio de grupos antagónicos que se oponen, obstaculizan y niegan el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, razón por la que las y los defensores de derechos humanos se encuentran de manera constante en situación de riesgo.

191. En el Informe Especial “*El derecho a defender*”, se concluyó que los ataques a defensores atentan, en su mayoría, contra los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad y libertad personales, al acceso a la justicia, libertad de expresión, asociación, honra y privacidad, así como libertad de tránsito y propiedad. Se estableció que los actos de intimidación, amenazas, hostigamiento así como las

³³ CNDH. Recomendación 25/2016, párrafo 35.

detenciones arbitrarias y la negativa de acceso a la justicia constituyen los principales obstáculos que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos.³⁴

192. Por lo que, en razón de su relevancia, es imperante otorgar a las y los defensores de derechos humanos las garantías y mecanismos de protección, ya que cualquier agresión en su perjuicio deriva en el menoscabo del acceso para el resto de la sociedad de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes, como en el presente caso, se benefician con su apoyo y asistencia.³⁵

193. Esta Comisión Nacional advierte que, no obstante las numerosas agresiones en perjuicio de las personas defensoras de derechos humanos, las autoridades procuradoras de justicia, en diversos casos, en una gran mayoría, no logran esclarecer los sucesos que motivaron los ilícitos cometidos en su contra, tales como homicidios, desapariciones, lesiones, amenazas e intimidación, entre otras, con lo que han incumplido su obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y el sometimiento de los casos a las instancias judiciales competentes, a fin de que, agotado el proceso penal, se determine en su caso la plena responsabilidad de los agentes agresores de este grupo en situación de riesgo.

194. En el caso de Q9, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que sufrió amenazas y hostigamiento con motivo de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues según su dicho, a partir de que brindó asesoría a Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, para la presentación de los escritos de queja ante este Organismo Autónomo comenzó a percatarse que sujetos desconocidos lo vigilaban.

³⁴ CNDH, “*El derecho a defender. Informe especial sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México*”, julio de 2011, página 73.

³⁵ CNDH. Recomendación 19/2013, párrafos 49, 50 y 51.

195. Por lo anterior, de manera inmediata, esta Comisión Nacional solicitó al Gobierno del Estado de Tamaulipas, la adopción de medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad física de Q9, así como la de sus colaboradores y familiares directos, las cuales fueron aceptadas y para su cumplimiento se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública le designara un número telefónico directo y rondines de vigilancia en su domicilio particular y oficinas.

196. Al respecto, Q9 refirió a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, no estar de acuerdo con la forma en que se realizaban los rondines de vigilancia implementados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

197. Por lo expuesto, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional acredite violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, y por ello se formule denuncia ante la Fiscalía General de la República, a fin de que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante las instancias competentes, a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas a que haya lugar en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos y que se señalan en esta resolución.

C. Precedentes relacionados.

198. La Comisión Nacional es consciente de la importante labor que las Fuerzas Armadas realizan en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

199. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, documento que traza los objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, entre los que se encuentra la reducción

significativa de todas las formas de violencia; la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

200. La Agenda 2030 se compone de 17 objetivos, integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

201. En el presente asunto, debe considerarse la realización del objetivo 16 de la Agenda 2030, que establece: *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”*, en especial, con respecto a las metas 16.1, 16.4 y 16.a, *“Reducir significativamente todas las formas de violencia... ..De aquí a 2030... ..luchar contra todas las formas de delincuencia organizada”*, así como *“Fortalecer las instituciones nacionales... ..para crear a todos los niveles... ..la capacidad de prevenir la violencia y combatir... ..la delincuencia”*.

202. Para la Comisión Nacional, el presente caso representa una oportunidad para que el Estado Mexicano, con una investigación objetiva y, en su caso, con las sanciones que resulten aplicables, se encamine en dirección a la construcción de una sociedad pacífica, justa e inclusiva que propicie la igualdad de acceso a la justicia y se base en el respeto de los derechos humanos. Lo que en consecuencia ocurriría dentro de un estado de derecho efectivo, con instituciones transparentes y eficaces, como lo señaló este Organismo Nacional en la Recomendación 35/2018, párrafo 89.

203. Esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación respecto a la actuación de la SEDENA en cuanto al uso excesivo de la fuerza y la falta de aplicación del

“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”, como ocurrió en el presente caso, en que el personal militar no actuó con apego a la legalidad, la congruencia, la oportunidad, la proporcionalidad y la necesidad con lo cual se transgredió el derecho humano a la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

204. La Comisión Nacional, ha emitido las Recomendaciones 29/2008, 19/2013, 51/2014, 42/2016, 65/2016, 54/2017 y 22VG/2019 dirigidas, entre otras autoridades, a la SEDENA, específicamente las Recomendaciones 29/2008, 42/2016 y 54/2017, que se mencionan de manera enunciativa, en las cuales este Organismo se ha pronunciado sobre el uso excesivo de la fuerza y las ejecuciones arbitrarias en que han incurrido los elementos militares, entre otras violaciones, y se ha enfatizado en el rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

205. Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de la violación al derecho humano a la vida en el presente caso, analizada y evidenciada, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes incumplieron la obligación de actuar con legalidad, honradez y eficiencia, incurriendo con ello en la inobservancia de lo previsto por el artículo 8º, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;³⁶ y del “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”.

206. La violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia en agravio de V1 a V9 en que incurrieron AR12 y

³⁶ Los hechos a que se contrae la presente Recomendación, así como los informes solicitados a la SEDENA fueron remitidos a esta Comisión Nacional en el año de 2016, por lo que resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

AR13 por incumplir lo previsto en los numerales 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, al no observar la máxima diligencia en el servicio encomendado y ejercerlo de manera indebida y con deficiencias, así como la inobservancia de lo previsto en la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual refería la obligación para los peritos, de actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

207. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, formule denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de iniciar la indagatoria correspondiente y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

208. Este Organismo Nacional advirtió que el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició y determinó el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, sin embargo, dicha instancia no investigó la totalidad de los hechos referidos en la presente Recomendación. Por tanto, se presentará queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA y ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos y Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación y de responsabilidades administrativas correspondientes en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos de acuerdo al grado de su participación.

209. Para esta Comisión Nacional es importante que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia y sean completas, imparciales, efectivas y prontas, con el objeto de determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 y aplicar, en su caso, las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

210. No pasa desapercibido para este Organismo Público que la SEDENA informó que celebró el 30 de abril de 2020 convenios con familiares de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 a quienes les fue entregada “*a su entera satisfacción*” una cantidad líquida por concepto de indemnización con motivo de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016 y en el caso de V1, se refirió que, al no contar con información de algún legítimo beneficiario, se dejó a salvo el pago de la indemnización correspondiente.

211. En el caso de V9, como se señaló en la presente Recomendación, el 6 de septiembre de 2016, se realizó el pago de una cantidad líquida por concepto de reparación del daño y gastos funerarios, en favor de F9 “*quien manifestó su conformidad*” y les otorgó el carácter de pacientes civiles insolventes a F6, F7, F8 y F9, con el objetivo de que acudan a los servicios de sanidad de la SEDENA para recibir atención psicológica.

212. No obstante, lo anterior para la Comisión Nacional existen evidencias suficientes que demuestran la violación del derecho humano a la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 por parte de los agentes militares, por lo cual se deberá llevar a cabo la investigación correspondiente e imponer las sanciones que procedan conforme a lo expuesto en la presente Recomendación.

213. Esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que en su caso se emita, en los

expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

E. Reparación del daño a las víctimas; formas de dar cumplimiento a la recomendación.

214. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

215. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

1. Secretaría de la Defensa Nacional.

i. Medidas de rehabilitación.

216. De los convenios celebrados entre la SEDENA y los familiares de las víctimas V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, a quienes les fue entregada “*a su entera satisfacción*” una cantidad líquida por concepto de indemnización con motivo de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2016, se advierte que la autoridad militar, de manera unilateral, estableció el monto de la compensación que consideró suficiente para los familiares de las víctimas y con ello determinó que se había indemnizado, lo que no impide que tengan acceso a una indemnización de acuerdo a las disposiciones especiales de la materia, con el objetivo de procurar el mayor beneficio para los agraviados.

217. La Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido. La reparación del daño a las víctimas debe estar determinada en razón de las características, gravedad y magnitud del hecho victimizante o de la violación de derechos, destacándose, que las normas se aplicarán de la manera en que favorezca la protección más amplia de los derechos de la persona,³⁷ y se realizará de forma oportuna plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

218. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley General de Víctimas, están comprendidas la asistencia, protección, rehabilitación, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

219. Si bien, la SEDENA celebró convenios y realizó el pago por concepto de indemnización a familiares de las víctimas, se debe atender a lo dispuesto en los

³⁷ Artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

numerales 5 y 27 de la Ley General de Víctimas³⁸ para otorgar una efectiva reparación del daño a las víctimas y por ende conceder los beneficios que la propia ley les otorga en cuanto al acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, en virtud que toda medida relacionada con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas prevista en la propia Ley General de Víctimas, se entenderá siempre como complementaria y no excluyente.

220. La SCJN se ha pronunciado al respecto:³⁹

“COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y

³⁸ “Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...) Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación”. (...) “Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...) Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.”

³⁹ Tesis Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2017, registro 2014067.

REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"; en ese sentido, el hecho de que "se haya dado por satisfecho" del monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos".

221. Por todo lo anterior, es necesario que la SEDENA efectúe las reparaciones establecidas en la Ley General de Víctimas, y considere los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal

efecto, la atención psicológica y médica e incluso tanatológica de Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, F1, F3, FV4, F6, F7, F8, F9 y F10 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a las instituciones de la SEDENA, otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su previo consentimiento y por el tiempo que resulte necesario. Deberá inscribirse a Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, F1, F3, F4, F6, F7, F8, F9 y F10 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas.

ii. Medidas de satisfacción.

222. Las medidas de satisfacción, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

223. Respecto de la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que presentará esta Comisión Nacional, es indispensable que la SEDENA acredite que efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responden a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación ante la autoridad que investigue los hechos.

224. Sobre la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana contra

los elementos militares involucrados en los hechos, que no hayan sido investigados previamente; la SEDENA deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación y recabar las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar, en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

iii. Medidas de no repetición.

225. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, por lo que, la SEDENA deberá impartir, en un plazo de tres meses, cursos sobre el “*Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas*” y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, aplicable a las instituciones de las Fuerzas Armadas permanentes, cuando actúan en tareas de seguridad pública, los cursos deberán ser proporcionados con posterioridad a la presente Recomendación y se otorgarán al personal adscrito a la Zona Militar del Estado de Tamaulipas. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza y deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con la finalidad de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión.

226. La SEDENA deberá dar cumplimiento, en sus términos, al “*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*” para el efecto de que

los agentes militares adscritos a la Zona Militar del Estado de Tamaulipas, utilicen cámaras fotográficas y de videograbación, así como instrumentos de grabación de sonido, para documentar los operativos en que tengan intervención y se almacene dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de la autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible aportar medios de prueba fehacientes sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operativos y constatar que son legales y respetuosos de los derechos humanos.

227. La SEDENA deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*.

228. La SEDENA deberá designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

2. Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas

i. Medidas de satisfacción.

229. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. En este punto deberá acreditarse que la Fiscalía Estatal efectivamente colabora en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos y Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal y responder a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y completa,

para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación ante la instancia interna que investigue los hechos.

ii. Medidas de no repetición.

230. Las medidas de no repetición buscan que las violaciones de derechos sufridas por las víctimas no vuelvan a ocurrir. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

231. En este caso la Fiscalía Estatal deberá enviar las constancias de impartición de un curso de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los peritos adscritos a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de esa Fiscalía Estatal, el cual será otorgado por personal calificado y con experiencia probada en los temas de derechos humanos y procuración de justicia. El curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de manera accesible para su difusión y consulta por parte del personal profesional interesado.

232. La Fiscalía Estatal deberá remitir las constancias de aprobación de los programas de profesionalización y de evaluación de conocimientos o competencias de los peritos médicos y criminalistas que integran los Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Estatal, conforme lo previsto para su permanencia, de acuerdo a los artículos 64 y 67 de su Ley Orgánica.

233. La Fiscalía Estatal deberá designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

234. En la respuesta que ambas autoridades den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, respetuosamente formula a ustedes Secretario de la Defensa Nacional y Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a las víctimas indirectas, familiares de las personas que fueron privadas de la vida el 3 de septiembre de 2016, en la que se contemple la indemnización respectiva, la atención médica, psicológica y tanatológica necesaria, incluyendo su inscripción en el Registro Nacional de las Víctimas, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, para que en el ámbito de su competencia inicie las carpetas de investigación en contra de los agentes militares que intervinieron en los hechos que se describen en la Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los elementos castrenses involucrados en los hechos, así como de sus cadenas de mando, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se incorporen copias de la misma en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, debiendo enviar las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, cursos sobre el *“Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas”*, e incluso sobre la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre los temas de procuración de justicia y uso excesivo de la fuerza, dirigido a personas servidoras públicas de la Secretaría de la Defensa Nacional que participen en el combate a la delincuencia organizada y en tareas de seguridad pública. Los cursos a los servidores públicos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por dichos funcionarios, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los que se deberá reflejar el impacto efectivo de los cursos.

SEXTA. Solicitar a través de una circular, se aplique efectivamente el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*, para que las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Defensa Nacional empleen en todos los operativos en que intervengan, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma y remitirse las constancias con que se acredite su utilización.

SÉPTIMA. Acreditar en el plazo de tres meses contados a partir de la emisión de la Recomendación, que se cuenta y se da cumplimiento al *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”* previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente.

A usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos y Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas en contra de las personas servidoras públicas AR12 y AR13 señaladas en la presente Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que en el plazo de tres meses contados a partir de la emisión de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación a AR12, AR13 y a todos los peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en materia de derechos humanos, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que en el plazo de tres meses contados a partir de la emisión de la presente Recomendación se remitan a la Comisión Nacional las constancias de aprobación y cumplimiento de los programas de profesionalización y de evaluación de conocimientos o competencias de los peritos médicos y criminalistas adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

235. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

236. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

237. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

238. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 136 de su Reglamento Interno, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión



Permanente de esa Soberanía, o a la Legislatura del Estado de Tamaulipas, se les requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA